



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2.020)

Sentencia Nro.	188
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 00620 00
Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

El Despacho en cumplimiento a lo resuelto por Juzgado Once Civil Circuito de Medellín, mediante fallo de tutela proferido el día 06 de julio de 2020, procede a emitir nuevamente sentencia, conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

1.1. Por activa: Lo es INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA E.S.P-, a través de su representante legal, domiciliada en la ciudad de Medellín.

1.2. Por pasiva: Fueron vinculados en esta condición PERSONAS INDETERMINADAS.

2. El objeto de la pretensión: Está determinado por las siguientes peticiones:

- Que se imponga de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, sobre el predio denominado “FINCA EL MORAL”, que se encuentra ubicado en la vereda “EL MORAL” o “EL TORO” del municipio de Toledo, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 037-23250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal.
- La servidumbre pretendida para las líneas de transmisión LÍNEA AMAS y POSO Proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS - a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

TRAMO AMAS

Inicial: K 14 + 234

Final: K 14 + 961

Longitud de Servidumbre: 727 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 47.384 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con dos (2) sitios para instalación de torres.

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes:

ORIENTE	En 799,5 metros con el predio que se grava.
OCCIDENTE	En 655,2 metros con el predio que se grava.
NORTE	En 89,8 metros con propiedad de Eliecer Arboleda
SUR	En 101,8 metros con propiedad de Javier Restrepo

TRAMO ANPO

Inicial: K 14 + 83

Final: K 14 + 338

Longitud de Servidumbre: 255 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 17.160 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con un (1) sitios para instalación de torres.

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes:

ORIENTE	En 258,6 metros con el predio que se grava.
OCCIDENTE	En 283,3 metros con el predio que se grava.
NORTE	En 72,2 metros con propiedad de Eliecer Arboleda
SUR	En 75,3 metros con propiedad de Alonso Ángel Correa (mismo propietario)

- Que se autorice a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P, para:
 - a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
 - b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.

- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
 - d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
 - e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
 - f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
 - g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.
- Que se prohíba a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o

reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

- Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yarumal, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 037-23250.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la demandante expuso el siguiente suceso:

- INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994), cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto.
- El Objeto Social de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, actividad calificada por las Leyes 21 de 1917 (Artículo 1º, ordinal 14), 126 de 1938 (Artículo 18), 56 de 1981 (Artículo 16),

142 de 1994 (Artículo 4o) y 143 de 1994 (Artículo 5o), como de utilidad pública.

- En desarrollo del objeto expresado atrás, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., actualmente desarrolla la construcción del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS - a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas. De acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.
- De conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura que la línea AMAS del citado proyecto habrá de pasar por los municipios de Ituango, Toledo, Sabanalarga, Liborina, Buriticá, Santa Fe de Antioquia, Sopetrán, Ebéjico, Heliconia, Angelópolis, Medellín y La Estrella, y a su vez la línea ANPO habrá de afectar los predios ubicados en los municipios de Ituango, Toledo, Sabanalarga, San Andrés de Cuerquia, San José de la Montaña, Santa Rosa de Osos, Angostura, Carolina del Príncipe, Guadalupe, Anorí y Amalfi, resaltándose que ambas líneas (AMAS Y ANPO) deben pasar por el inmueble objeto de servidumbre.
- Según el acta de inventario y el acta de avalúo, el valor estimado de la indemnización es la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$11.359.400), que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de la línea sobre el inmueble los sitios para instalación de torres, lo mismo que de las mejoras que son necesarias remover y el despeje de la zona de

servidumbre, así como las construcciones que existen dentro de la franja de la servidumbre. La empresa siempre procura ocasionar el menor perjuicio posible.

- En el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 037-23250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yaruma, consta una anotación, especificándose que se trata de una falsa tradición; ya que provienen de compraventa de cosa ajena desde 1966 por lo que se llega a la conclusión de que NO existe en el folio mencionado registro de persona con derecho real de dominio completo.

Así las cosas, dando aplicación a lo establecido en el artículo 376 del Código General del Proceso y en el artículo 2 del Decreto 2580 de 1985, los cuales establecen que la demanda de servidumbre se deberá dirigir en contra de los titulares de derechos reales principales sobre el predio objeto de litigio, en el caso que nos ocupa, al no conocer persona que ostente tal calidad, se dirige la presente demanda en contra de PERSONA INDETERMINADA.

- El Señor ALFONSO ÁNGEL CORREA CORREA, figura en el Folio de Matricula Inmobiliaria, como titular del derecho real de dominio INCOMPLETO sobre el bien objeto de demanda, habiéndolo adquirido a través de “falsa tradición” mediante Escritura Pública de Compraventa de Cosa Ajena Nro. 156 del 23 de marzo de 1.966 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Yarumal.

- Al Señor ALFONSO ÁNGEL CORREA CORREA, quien habita el bien y dice ejercer los actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto de demanda, se le han reconocido mejoras que ha realizado en el inmueble y se verían afectadas por el paso de las líneas de transmisión de energía eléctrica.
4. **La imputación jurídica:** Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los Artículos 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso: Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985. Sentencias C – 831 de 2007 y T – 818 de 2003.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- La demanda se presentó el 10 de noviembre de 2017, y fue admitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Antioquia mediante auto No. 55 del 21 de noviembre del mismo año, notificado por inserción en los estados No. 73 del día 22 de noviembre del mismo año.
- Las PERSONAS INDTERMINADAS, fueron emplazadas los días 21 de octubre, 28 de octubre y 04 de noviembre de 2018 en el periódico El Colombiano, y los días 05, 12 y 19 de mayo de 2019 en la emisora Colombia Stéreo Toledo Antioquia (fls. 121, 124, 125 y 164 del c.ppal), así mismo se resalta que fueron emplazados en la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo de Antioquia (fls. 188 al 190 c. ppal) sin lograrse su notificación, por tal motivo les fue nombrado curador ad-litem, a quien se le notificó del auto admisorio de la demandada el día 18 de diciembre de

2019 (fl. 308 c.ppal), quien no formuló en la oportunidad correspondiente oposición alguna al estimativo de los perjuicios presentados por la entidad demandante.

- El 14 de diciembre de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Antioquia, realizó inspección judicial al predio de propiedad objeto de servidumbre (Folios 89 al 100 del C-1) y realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, con el fin exclusivo de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre.
- Mediante auto del 31 de mayo de 2018 el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Antioquia declaró la falta de competencia y remitió proceso al competente.
- Por auto del 20 de junio de 2018, este juzgado avoco conocimiento.
- Por auto del 14 de febrero de 2019 se reconoció al señor Alonso Ángel Correa la calidad de poseedor, quien contestó la demanda de manera extemporánea.
- El 29 de abril de 2019 se notificó de manera personal al Dr. Diego Estrada Giraldo en calidad de procurador judicial para asuntos civiles en representación del Ministerio Público.
- Dentro de los términos establecidos en la ley procesal, este Despacho Judicial en aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, directriz que se repite en los artículos 3° del Decreto 2580 de 1985 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, profirió sentencia el día 20 de enero de 2020, la cual fue notificada por estados el 21 de enero de 2020. (fls. 324 al 331 c.ppal)

- Por auto del 24 de enero de 2020 se prefirió sentencia complementaria.
- Mediante sentencia de tutela proferida por el Juzgado Once Civil Circuito de Medellín, el 06 de julio de 2020, se dejó sin efecto la sentencia proferida por este Despacho Judicial de fecha 20 de enero de 2020 y la actuación surtida dentro del presente proceso con posterioridad a dicha providencia. Ordenando así mismo, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo de tutela se profiera una nueva sentencia *“motivando su decisión, y consultando el alcance de las pruebas que obran en el expediente, únicamente respecto al reconocimiento o no de la indemnización reclamada por el accionante, a la luz de las normas que regulan la legitimación y el derecho a demandar la indemnización procedente del gravamen de servidumbre eléctrica impuesto sobre el predio poseído”*
- En mérito de lo expuesto y en cumplimiento al fallo de tutela anteriormente citado, procede el Despacho a emitir nuevamente sentencia, en los siguientes términos:

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en éste Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de mínima en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, el cual oscila en \$4.480.604 y

además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante que es en esta ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante, estuvo representada por profesional del derecho idóneo para el caso en particular, y el demandado debidamente notificado por aviso sin que compareciera.

En cuanto a la legitimación en la causa, tenemos se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces, que en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto lo promueve la entidad de derecho público a quien le fue adjudicado la convocatoria pública UPME-03-2014 el cual tiene por objeto la ejecución del diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Ituango y Medellín, también denominada subestación Katios y las subestaciones y líneas de transmisión asociados, y para dicha construcción se requiere que sobre el predio de propiedad de los demandados se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno.

A su vez, la demanda debe dirigirse en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por cuanto en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 037-23250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, no existe registro de persona con derecho real de dominio completo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 376 del Código General del Proceso y en el artículo 2 del Decreto 2580 de 1985.

Con relación a la naturaleza jurídica de éste tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.”

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o

poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”

Así entonces, tenemos que el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., servidumbre de conducción de energía sobre una franja del lote de terreno denominado “FINCA EL MORAL”, que se encuentra ubicado en la vereda “EL MORAL o EL TORO” del municipio de Toledo, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 037-23250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, para el proyecto LÍNEA AMAS Proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas, con características, TRAMO AMAS: con una longitud de 727 metros y un ancho de 65 metros, para un área de servidumbre 47.384 metros cuadrados, con dos (2) sitios para instalación de torres. Descripción de linderos especiales: “por el oriente en 799,5 metros con el predio que se grava.; por el occidente en 655,2 metros con el predio que se grava; por el norte en 89,8 metros con propiedad de Eliecer Arboleda; y por el sur en 101,8 metros con propiedad de Javier Restrepo”. TRAMO ANPO: con una longitud de 255 metros y un ancho de 65 metros, para un área de servidumbre 17.160 metros cuadrados, con un (1) sitios para instalación de torres. Descripción de linderos especiales: “por el oriente en 258,6 metros con el predio que se grava; por el occidente en 283,3 metros con el predio que se grava; por el norte en 72,2 metros con propiedad de Eliecer Arboleda; y por el sur en 75,3 metros con propiedad de Alonso Ángel Correa (mismo propietario”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava “los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”, precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y

como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En el sub lite tenemos, que la demanda fue admitida por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., se adjuntaron los anexos legales, como son: plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área (Fl. 41); el acta de inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor realizado por VALORAR y revisada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, en forma explicada y determinada (Fl. 42 al 52); certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble (Fls. 53 y 54); Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013, por medio del cual se adopta el Plan Técnico de Instalaciones Eléctricas (Fls. 59 al 61).

El 14 de diciembre de 2017, se realizó por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Antioquia inspección judicial al predio objeto de servidumbre (Fl. 89 al 100) y se realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen con fines exclusivos de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre.

De dicho informe se pudo constatar, “... 1°.- *Que el bien inmueble, predio rural, según aparece en matrícula inmobiliaria No. 037-23250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Escritura Pública 156 de la Notaria Segunda del Circulo de Yarumal, cédula catastral 20100001200010000, ficha predial 23104320 ubicado en el Municipio de*

Toledo, Antioquia, vereda El Moral y el Toro, finca “El Moral”, se verificó el área de servidumbre, tal y como quedó anotada anteriormente, su ubicación y demás características acorde a la información aportada con la demanda. 2°.- Que en los predios objeto de este proceso, se encuentran pastos mejorados con Bracharia, en el mojón TP 30, mojón TM 035 y mojón TM 063 V. En la diligencia no fue necesario practicar ninguna otra prueba diferente al peritazgo ordenado en providencia anterior, pero de conformidad con el numeral 4° del artículo 3° del decreto 1580/1985 y la pretensión 3 y 4 de la demanda, se autoriza el inicio de la ejecución de las obras necesarias para que el proyecto haga goce efectivo de la servidumbre y se concede autorización al señor CESAR AUGUSTO CORREA en calidad de representante de su padre y propietario del inmueble afectado y poseedor, para correo el alambrado que cerca el mojón TM 035, en tres (3) metros para que no afecte el camino de paso del ganado que pasta en dicha finca para llegar hasta la corraleja y sitios de bebedero de agua. Esta medida es provisional hasta tanto se inicie la construcción de las obras...)”

Así las cosas y en atención a que no hubo oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante, además que la suma indicada por ellos y que asciende a \$11.359.400, fue depositada a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Antioquia quien inicialmente conoció del presente proceso, y dado que ha quedado demostrado con las probanzas enunciadas y con la inspección judicial realizada los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas.

Frente al reconocimiento de la indemnización con ocasión a la imposición de la servidumbre señalada a favor del señor ALONSO ÁNGEL CORREA CORREA, este Despacho judicial se remitirá a las

consideraciones que sobre el tema efectuó el Juzgado Once Civil Circuito de Medellín en el fallo de tutela proferido el día 06 de julio de 2.020 proferida por el, donde señaló lo siguiente: “(...) *el acervo probatorio muestra que mediante escritura pública de compraventa de cosa ajena N°156 de 23 de marzo de 1966 otorgada ante la Notaría Segunda de Yarumal, el señor Alonso Ángel Correa Correa adquirió el dominio incompleto del inmueble de folio N°037-23250. Ello así emana de la anotación 001 del Certificado de Tradición y Libertad de la bien raíz descrito.*

El acta que recoge lo acontecido durante la inspección judicial de 14 de diciembre de 2017, valorada por el juzgador en la sentencia de primer grado, y a la que compareció Cesar Augusto Correa en representación del interés de su padre como poseedor inscrito del bien en litigio, deja ver que de tiempo atrás el señor Alonso Ángel Correa Correa se ha enseñoreado del inmueble en mención, mediante la implantación de mejoras, la explotación y cultivo del suelo, y el pastoreo.

Con esto en mente, y por auto de 14 de febrero de 2019, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, admitió al proceso al señor Alonso Ángel Correa Correa en calidad de poseedor del predio “El Moral”.

Vale la pena anotar que, en el decurso del proceso, y efectuados los emplazamientos de rigor señalados en el Decreto 2580 de 1985, artículo 3, numeral 2, no se acreditó la existencia de posesión diferente a la ejercida por el señor Correa, pero tampoco que existiera un poseedor de mejor derecho, legitimado para disputar la indemnización prevista en el artículo 376 de la regla procesal civil y las normas que le son afines...”

Asimismo, el citado fallo de tutela señala:

“... Al respecto, la Ley 56 de 1981 “por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, prescribe en su artículo 30 lo siguiente a saber:

“Al poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuera necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.”

Seguidamente, el artículo 3, numerales 7 y 8 del Decreto 2580 de 1985 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981”, señala:

“7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores.

Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.”

Por su parte, el artículo 376, incisos 2 a 4 del Código General del Proceso, precisa que “No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.”

Al pie de aquello, los contenidos normativos inferidos del texto del artículo 58 Superior, contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas. En primer lugar, los conflictos entre el interés público, representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor de aquel, merced al carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras

destinadas a dicha transmisión (Ley 56 de 1981, art. 16 y Ley 142 de 1994, art. 56).

De otro lado, una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos de los particulares deberán ser resarcidos a través de indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado.

Las reglas dispuestas por el artículo 58 ib., bajo esta perspectiva, restringen las pretensiones del propietario o poseedor del bien sirviente a la obtención de una indemnización justa por los daños que se causen como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública, monto que deberá compensar los perjuicios relacionados tanto con la limitación física de la propiedad como con la restricción a la explotación económica del predio, en los casos que tal desmejora se acredite. Así, ante la declaratoria de utilidad pública del proyecto de transmisión de energía eléctrica, los propietarios o poseedores de los inmuebles afectados sólo podrán exigir a la administración que reconozca el valor de los intereses susceptibles de indemnización.

En ese orden, la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha dejado pues de reconocer que los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, interesan únicamente a los sujetos que pueden verse afectados en sus derechos por la imposición de gravámenes a la propiedad, de manera particular el propietario del bien inmueble, en tanto titular del derecho de dominio, o el poseedor, quien ejerce el goce y tenencia del mismo; y el Estado, o la entidad quien es responsable de la solicitud de declaratoria de expropiación o servidumbre y del pago correlativo de las indemnizaciones a las que haya lugar

Así las cosas, esta Judicatura en estricto cumplimiento del fallo de tutela, no le queda alternativa distinta que ordenar el pago de la indemnización con ocasión a la imposición de la servidumbre a favor del señor Alonso Ángel Correa Correa, en su condición de poseedor registrado del predio sirviente.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Imponer y hacer efectiva a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P servidumbre de conducción de energía sobre las franjas de terreno de un lote denominado “FINCA EL MORAL”, que se encuentra ubicado en la vereda “EL MORAL o EL TORO” del municipio de Toledo, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 037-23250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, para el proyecto LÍNEA AMAS Proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas, con características:

ABSCISAS SERVIDUMBRE:

TRAMO AMAS

Inicial: K 14 + 234

Final: K 14 + 961

Longitud de Servidumbre: 727 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 47.384 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con dos (2) sitios para instalación de torres.

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes, “por el oriente en 799,5 metros con el predio que se grava.; por el occidente en 655,2 metros con el predio que se grava; por el norte en 89,8 metros con propiedad de Eliecer Arboleda; y por el sur en 101,8 metros con propiedad de Javier Restrepo”.

TRAMO ANPO

Inicial: K 14 + 83

Final: K 14 + 338

Longitud de Servidumbre: 255 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 17.160 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con un (1) sitios para instalación de torres.

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes, “por el oriente en 258,6 metros con el predio que se grava; por el occidente en 283,3 metros con el predio que se grava; por el norte en 72,2 metros con propiedad de Eliecer Arboleda; y por el sur en 75,3 metros con propiedad de Alonso Ángel Correa (mismo propietario)”

SEGUNDO: Autorizar a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, a pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado denominado “FINCA EL MORAL”, que se encuentra ubicado en la vereda “EL MORAL o EL TORO” del municipio de Toledo, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 037-23250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal y de ser necesario, instalar torres para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover

cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; delegar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; y prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones.

TERCERO: Prohibir a la parte demandada, la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en las áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales, o cualquier otro acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre.

CUARTO: Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yarumal, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P en el folio de matrícula Nro. **037-23250.**

QUINTO: Ordena la CANCELACIÓN de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el registro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 037-23250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal. Oficiese en tal sentido.

SEXTO: ORDENAR el pago de la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$11.359.400)** por concepto de indemnización con ocasión a la imposición de la servidumbre señalada en el numeral anterior; a cargo de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P y a favor del señor ALONSO ÁNGEL CORREA CORREA, en calidad de poseedor del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 037-23250.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega de la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$11.359.400) al señor ALONSO ÁNGEL CORREA CORREA. Expídase el respectivo título judicial, una vez se encuentre en firme y ejecutoriada la presente sentencia.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de julio de
2020 a las 8 a.m.

JOHN JAIR RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió del Correo Institucional para trámite, el día hoy, 27 de julio de 2020, a las 8:35 a. m.
Teresa Yaned Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	Sustanciación N° 1495
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00115-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA -
DEMANDADA	FEDERICO ROVIRA RIVAS
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente constancia de diligenciamiento del oficio No. 528 de 05 de febrero de 2020 ante la empresa C. I. UNION DE BANANEROS DE URABA S. A., el día 09 de marzo de 2020.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME: Le informo señor juez que en el presente proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL), la sociedad aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A actuando por intermedio de apoderado judicial contesto la demanda proponiendo excepciones de mérito. Así mismo se advierte que se encuentra pendiente la notificación de los demandados ALBA LUCIA MUNERA POSADA y JOSÉ ANDRÉS BEDOYA SILVA. A despacho. Julio 27 de 2020. A Despacho

La anterior solicitud fue recibida el día 27 de julio de 2020 a las 8:00 AM, a través del correo electrónico institucional.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación Nro.	1520
Radicado	05001 40 03 009 2020 00027 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
Demandante (s)	JONATAN ANDRÉS VILLADA LEÓN
Demandado (s)	ALBA LUCIA MUNERA POSADA, JOSÉ ANDRÉS BEDOYA SILVA, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN - C.T.M. COOTRANSMEME Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Decisión	AGREGA Y RECONOCE PERSONERIA

Teniendo en cuenta el anterior informe, y habiéndose dado contestación a la demanda por la sociedad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. formulando EXCEPCIONES DE MÉRITO, es por lo cual el Juzgado DISPONE AGREGAR LA ANTERIOR CONTESTACIÓN DE DEMANDA, a fin de darle trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez surtida la notificación y el traslado de todos los demandados.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el
día 28 de julio de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: El anterior solicitud fue recibida el día 10 de julio de 2020 a las 4:17 PM, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación Nro.	1458
Radicado	05001 40 03 009 2019 00828 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	GARANTIAS COMUNITARIAS
Demandado (s)	GLADIS ELENA OSORIO MARTINEZ
Decisión	Autoriza y requiere

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, se tendrá como nueva dirección para la diligencia de notificación, Carrera 48 D 43 - 11 Medellín, Antioquia.

Ahora, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante que para efectos de la notificación personal de la demandada, también podrá declarar bajo juramento el correo electrónico de esta y proceder con su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de julio de
2020 a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió del Correo Institucional para trámite, el día 14 de julio de 2020 a las 8:18 a. m.

Teresa Yaned Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO Sustanciación	1468
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00061-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RYMEL INGENIERÍA ELÉCTRICA S. A. S.
DEMANDADA	ELÉCTRICAS BHG S. A. S.
DECISIÓN	Autoriza notificar correo electrónico

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa los correos electrónicos mediante los cuales se puede notificar a la empresa demandada; el Despacho por considerarlo procedente autoriza la notificación de la demandada en los los correos electrónicos comercial@electricasbhg.com o gerencia@electricasbhg.com; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) se notifica en la página WEB
de la Rama Judicial la presente providencia por
Estados Electrónicos.

**JHON JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
SECRETARIO**

INFORME. Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante descorrió traslado mediante escrito presentado el pasado 09 de julio de 2020 a las 8:00 am, a través del correo electrónico institucional. A Despacho. Julio 13 de 2020.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO	Interlocutorio Nro. 818
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00904 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN COLINAS DEL RODEO P.H
DEMANDADOS	CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
DECISIÓN	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas.

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el próximo **lunes 10 de agosto de 2020 a las 9:00 AM.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo

necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren

presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Los documentos aportados por el parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.
 - Copia certificación expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia el día 05 de julio de 2019 donde se acredita personería jurídica y administradora registrada.
 - Certificado de tradición jurídica del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 001-753984.
 - Certificado de la deuda expedido por la Administración de la copropiedad.
 - Copia convocatoria asamblea general extraordinaria de fecha noviembre de 2005.
 - Copia acta de asamblea extraordinaria de copropietarios de fecha del 3 de septiembre del 2005.
 - Copia acta de asamblea ordinaria de copropietarios Nro. 5 de fecha el 1 de marzo de 2006 y listado de asistentes.
 - Copia acta de asamblea ordinaria de copropietarios de fecha el 12 de marzo de 2007 y listado de asistentes
 - Listado de asistencia asamblea general de copropietarios de fecha 23 de marzo de 2010.
 - Copia informe personas morosas de fecha 31 de diciembre de 2005

- Informe de gestión de fecha 30 de octubre de 2006.
- Copia informe cartera a agosto 30 de 2017
- Copia certificación expedida por la Secretaria de Gobierno de Medellín el día 19 de octubre de 2005 donde se acredita personería jurídica y administrador registrado de la propiedad horizontal Urbanización Colinas del Rodeo P.H.
- Copia certificación expedida por la Secretaria de Gobierno de Medellín el día 18 de agosto de 2006 donde se acredita personería jurídica y administrador registrado de la propiedad horizontal Urbanización Colinas del Rodeo P.H.
- Copia certificación expedida por la Secretaria de Gobierno de Medellín el día 22 de mayo de 2007 donde se acredita personería jurídica y administrador registrado de la propiedad horizontal Urbanización Colinas del Rodeo P.H.
- Copia certificación expedida por la Secretaria de Gobierno de Medellín el día 26 de noviembre de 2007 donde se acredita personería jurídica y administrador registrado de la propiedad horizontal Urbanización Colinas del Rodeo P.H.
- Copia certificación expedida por la Secretaria de Gobierno de Medellín el día 20 de enero de 2010 donde se acredita personería jurídica y administrador registrado de la propiedad horizontal Urbanización Colinas del Rodeo P.H.
- Copia certificación expedida por la Secretaria de Gobierno de Medellín el día 24 de febrero de 2017 donde se acredita personería jurídica y administrador registrado de la propiedad horizontal Urbanización Colinas del Rodeo P.H.

- Copia Escritura Pública Nro. 93 del 29 de enero de 2010 de la Notaria 26 de Medellín.
- Copia resumen de gestión expedido por FENALCO de fecha 06 de abril de 2009.
- Copia resumen de gestión expedido por FENALCO de fecha 08 de mayo de 2009.
- Copia resumen de gestión expedido por FENALCO de fecha 08 de junio de 2009.
- Copia informe de vigilancia expedido por la Personería de Medellín, negocio Nro. 859008822-2020 de fecha 23 de abril de 2020.
- Copia de comunicación dirigida al demandado por la administración de la de la propiedad horizontal Urbanización Colinas del Rodeo P.H., asunto reforma vivienda de fecha 16 de diciembre de 2019.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, al señor CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, en calidad de demandado.

TESTIMONIALES, DECLARACIÓN DE TERCEROS

- Se recibirá declaración de los señores JORGE ALONSO MACÍAS GIRALDO y LUIS ENRIQUE NAVARRETE ROBAÑO, quien declararán sobre los hechos de la demanda.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

- Los documentos aportados por la demandada, con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Fls. 185 al 207 del C-1)
 - Certificado de tradición jurídica del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 001-753984.
 - Copia Escritura Pública Nro. 966 del 18 de agosto de 1998 de la Notaria 24 de Medellín.
 - Copia Escritura Pública Nro. 3787 el 05 de diciembre de 2005 de la Notaria 26 de Medellín.

No se accede a tener como prueba documental copia de certificación de la curaduría primera de Medellín, toda vez que la misma no fue allegada al plenario por la parte demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, al representante legal de la propiedad horizontal URBANIZACIÓN COLINAS DEL RODEO P.H, en calidad de demandante.

TESTIMONIALES, DECLARACIÓN DE TERCEROS

- Se recibirá declaración de los señores CLAUDIA ISABEL TRIANA COBRINO y JOHN JAIRO GONZÁLEZ GÓMEZ, quienes declararán sobre los hechos de la contestación de la demanda.

Será la parte demandada quien debe procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso se ordena a la parte demandante, que exhiba; actas de asamblea de la propiedad horizontal desde la constitución de la misma hasta el año 2019, certificados de cobro e informes de cartera.
- No se accede a decretar la prueba solicitada por la parte demandada consistente en requerir a la parte demandante para

que llegue al proceso copia del reglamento de propiedad horizontal, por cuanto el mismo fueron allegado al proceso por la parte demandada, por medio del escrito contentivo de la contestación a la demanda.

- No se accede a decretar la prueba solicitada por la parte demandada consistente en requerir a la parte demandante para que llegue al proceso actas de nombramiento de administrador, facturación, libros contables, los criterios de fijación de cuota y discriminación de coeficientes de copropiedad, por cuanto dichos documentos se tornan impertinentes en atención al objeto de la prueba, que no es otro que, la verificación de la relación entre el propietario del inmueble y la administración, tal como lo señala el mismo demandado; lo anterior de conformidad con el artículo 168 de Código General del Proceso.

OFICIOS

- En atención a la prueba solicitada por la parte demandada consistente en oficiar a SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, el Despacho no accede a oficiar a dicha entidad, por cuanto la prueba enunciada pudo ser obtenida por la parte interesada por medio de derecho de petición, lo cual no fue acreditado siquiera sumariamente, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso.

PRUEBA PERICIAL

- Teniendo en cuenta la prueba pericial solicitada por la parte demandante, a fin revisar libros contables, facturación, cartera, actas de consejo de administración, asamblea y determinar si la administración es legítima y legal, el Despacho NO accede a decretar la misma, por cuanto era deber de la parte interesada aportar dicha experticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de julio de
2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante recorrió traslado mediante escrito presentado 10 de julio de 2020 a las 4:03 P.M, a través del correo electrónico institucional. A Despacho. Julio 27 de 2020.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio Nro.	834
Radicado	05001 40 03 009 2019 00171 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	JORGE ECHEVERRI POSADA
Demandado	CELSIA S.A.
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal de declaración de pertenencia, regulado por el artículo 375 del Código General del Proceso.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención de perito el día **miércoles 02 de diciembre de 2020 a las 8:30 A.M.** iniciando aquella en el Despacho y trasladándose al bien objeto de usucapión, para lo cual las partes dispondrán todo lo necesario para trasladar a los funcionarios de esta Judicatura al sitio de ubicación del mismo.

Ahora, si en atención al estado de emergencia decretado en el país por la crisis causada por la pandemia del Coronavirus, no fuera posible trasladar a los funcionarios, la diligencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para el efecto, nómbrase como perito a **ADRIANA MARÍA CASTAÑEDA TAMAYO** con código único de aval- 43.206.658, según la lista de evaluadores de la Superintendencia de Sociedades en la cual se acredita su calidad profesional en para avalúos en materia de bienes inmuebles; se ordena que por la secretaria del Despacho se comunique su designación a la CALLE 95 # 50A – 32 de Medellín, celular: 3007401122 y correo electrónico: adrianamct@hotmail.com, quien deberá tomar posesión legal del cargo en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación telegráfica, con el fin de que determine los linderos actuales del inmueble, así mismos se sirva determinar si estos guardan correspondencia con los linderos insertos en los folios de matrícula inmobiliaria y los contenidos en los hechos de la demanda.

Y concluya si los bienes inmuebles inspeccionados corresponden a los bienes inmuebles pretendidos en la demanda de pertenencia.

Por último, en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso, constatará la explotación económica de los bienes inmuebles.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el próximo **miércoles 02 de diciembre de 2020 a la 1:30 pm.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo

necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por el parte demandante con la demanda y la contestación a las excepciones, se incorporan desde ya como pruebas.

- Certificado de existencia y representación de la sociedad CELSIA S.A. E.S.P.
- Certificados de tradición jurídica de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nro. 001-806031 y 806032.
- Copia Escritura Público Nro. 2587 del 17 de septiembre de 2001 de la Notaria 11 de Medellín.
- Certificación de realización de obras expedida por el señor Leonardo Acosta de fecha 10 de enero de 2019.
- Copia de cuatro documentos de cobro de impuesto predial de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nro. 001-806058, 806060 y 806059.
- Once fotografías del parqueadero Nro. 62 y cuartos útiles.
- Copia plano SOTANO 1 de la obra PIE DEL MONTE expedido por Bernal Llano Arquitectos LTDA de enero de 1999.
- Copia plano SOTANO 2 de la obra PIE DEL MONTE expedido por Bernal Llano Arquitectos LTDA de enero de 1999.
- Copia plano PLANTA PRIMER PISO CLUB-HOUSE, GIMNASIO, UTILES de la obra PIE DEL MONTE expedido por Bernal Llano Arquitectos LTDA de enero de 1999.
- Copia plano CORTE B-B´ de la obra PIE DEL MONTE expedido por Bernal Llano Arquitectos LTDA de enero de 1999.
- Copia acta de asamblea general ordinaria de copropietarios del Conjunto Residencial Pie del Monte. Acta Nro. 22

- Registro Civil de Matrimonio de los señores Jorge Iván Echeverri Posada y Clemencia Vélez González. Serial 2344447 de a Notaria 12 de Medellín.
- Certificados de tradición jurídica de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nro. 001-806097, 806060 y 806059.
- Licencia y planos de construcción CI -1096/98 de la Curaduría Primera del Municipio de Medellín.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, al representante legal de la sociedad CELSIA S.A. E.S.P, en calidad de demandada.

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigos de la parte demandante, a los señores:

- CLAUDIA MADRID, quien declarará sobre los hechos 4, 5, 6 y 7 de la demanda.
- AMPARO MONTOYA CUERVO, quien declarará sobre los hechos 6, 7 y 8 de la demanda.
- LEONARDO ACOSTA, quien declarará sobre el hecho 5 de la demanda.
- EDGAR BORDA DIEZ, quien declarará sobre los hechos 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la demanda.
- CARLOS ORREGO, quien declarará sobre los hechos 2, 5, 6, 7, 8 y 10 de la demanda.
- MAURICIO ROJAS, quien declarará sobre los hechos 2, 8 y 10 de la demanda.

- VLADIMIR ALBERTO GAVIRIA, quien declarará sobre los hechos 2, 8 y 10 de la demanda.
- NUBIA RODRIGUEZ, quien declarará sobre los hechos 6 y 7 de la demanda.
- CLEMENCIA VÉLEZ, quien declarará sobre los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 de la demanda.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

INSPECCIÓN JUDICIAL

En atención a la prueba solicitada en este sentido, el Despacho no se pronunciará al respecto por cuanto la misma fue decretada al inicio del presente auto, en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso.

OFICIOS

En atención a la prueba solicitada por la parte demandada consistente en oficiar a SECRETARÍA DE HACIENDA del Municipio de Medellín, a fin de que remita certificado catastral de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 001-806031 y 806032, el Despacho no accede a oficiar a dicha entidad, por cuanto la prueba enunciada fue allegada al proceso por solicitud del juzgado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA
PRUEBAS DE LA DEMANDADA CELSIA S.A.

DOCUMENTAL

Los documentos aportados por el parte demandada con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

- Certificados de tradición jurídica de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nro. 001-806031 y 806032.
- Copia Escritura Pública Nro. 1.304 del 17 de mayo de 2005 de la Notaria 20 de Medellín.
- Copia Escritura Pública Nro. 3646 del 26 de noviembre de 2008 de la Notaria 20 de Medellín.
- Certificado pago de cuota de administración expedido por el Conjunto Residencial Pie del Monte de fecha septiembre de 2019.
- Comprobantes de transferencia bancaria de fechas 30-01-2018, 22-03-2018, 09-02-2017, 28-04-2017, 20-09-2017, 06-12-2017, 27-12-2017, 28-04-2016, 31-03-2016, 24-02-2016, 28-01-2016, 30-09-2015, 21-02-2014, 21-04-2014, 30-04-2014, 27-04-2011, 26-07-2011 y 28-09-2011, tomadas de la página web Sucursal Virtual de Bancolombia.
- Certificados de valores facturados por vigencia de impuesto predial unificado Nros. 12685, 12684, 12683 y 12680 expedidos el 15 de julio de 2019 por la Secretaria de Ingresos del Municipio de Medellín.
- Copia de certificados de paz y salvo Nro. 0401947 y 0401948 expedido por el Fondo de Valorización del Municipio de Medellín.
- Copia acta de asamblea general ordinaria de copropietarios del Conjunto Residencial Pie del Monte del 26 de marzo de 2008

- Copia acta de asamblea general extraordinaria de copropietarios del Conjunto Residencial Pie del Monte. Acta Nro. 10.
- Copia acta de asamblea general ordinaria de copropietarios del Conjunto Residencial Pie del Monte. Acta Nro. 11.
- Copia acta de asamblea general ordinaria de copropietarios del Conjunto Residencial Pie del Monte. Acta Nro. 12.
- Copia acta de asamblea general ordinaria de copropietarios del Conjunto Residencial Pie del Monte. Acta Nro. 13.
- Copia acta de asamblea general ordinaria de copropietarios del Conjunto Residencial Pie del Monte. Acta Nro. 14.
- Copia acta de asamblea general ordinaria de copropietarios del Conjunto Residencial Pie del Monte. Acta Nro. 15.
- Copia acta de asamblea general ordinaria de copropietarios del Conjunto Residencial Pie del Monte. Acta Nro. 16.
- Copia acta de asamblea general ordinaria de copropietarios del Conjunto Residencial Pie del Monte. Acta Nro. 17.
- Copia acta de asamblea general ordinaria de copropietarios del Conjunto Residencial Pie del Monte. Acta Nro. 18.
- Copia acta de asamblea general ordinaria de copropietarios del Conjunto Residencial Pie del Monte. Acta Nro. 19.
- Consulta base de datos BDU A
- Derecho de petición presentado ante la administración del Conjunto Residencial Pie del Monte de fecha 14 de septiembre de 2019.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, al señor JORGE ECHEVERRI POSADA, en calidad de demandante.

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigos de la parte demandada, a los señores:

- BLANCA ZULETA, quien declarará sobre los hechos relacionados con el cobro y pago de las cuotas de administración, participación de los copropietarios en las asambleas, los actos realizados por el demandante con los bienes que pretende usucapir. Así como el conocimiento o no de la demandada de la posesión.
- DEISY LORENA HINZAPIE, quien declarará sobre los hechos relacionados con el cobro y pago de las cuotas de administración, participación de los copropietarios en las asambleas, los actos realizados por el demandante con los bienes que pretende usucapir. Así como el conocimiento o no de la demandada de la posesión.
- ADOLFO LEÓN GÓMEZ DUQUE, quien declarará sobre los hechos relacionados con la propiedad y administración de los parqueaderos Nro. 62 y 63. Así como el conocimiento o no de la demandada de la posesión.
- LINA MARÍA GUISAO, quien declarará sobre los hechos relacionados con el proceso de adquisición de los parqueaderos Nro. 62 y 63, el proceso de fusión, cambio de denominación social de la demandada. Así como el conocimiento o no de la demandada de la posesión.
- LUZ ADRIANA ECHEVERRI MARTÍNEZ, quien declarará sobre los hechos relacionados con la propiedad y

administración de los parqueaderos Nro. 62 y 63. Así como el conocimiento o no de la demandada de la posesión.

Será la parte demandada quien debe procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso se ordena a la parte demandante, que exhiba; identificación de todos los vehículos automotores con los cuales ha ocupado los bienes objeto de usucapión desde el año 2002 hasta la actualidad, con los respectivos soportes de propiedad.

No se accede a decretar la prueba solicitada por la parte demandada consistente en requerir a la parte demandante para que llegue los contratos suscritos con Amparo Montoya Cuervo, Nubia Rodríguez y Edgar Borda, con los respectivos pago de salarios, prestaciones sociales u honorarios cancelados, por cuanto dichos documentos se tornan impertinentes e inconducentes, pues la relación contractual no es objeto de discusión en el presente proceso; lo anterior de conformidad con el artículo 168 de Código General del Proceso.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

De conformidad con lo establecido en los artículos 262 y 185 del Código General del Proceso se ordena, se decreta la ratificación de los siguientes documentos por quien los haya suscrito o elaborado.

- Certificación de realización de obras expedida por el señor Leonardo Acosta de fecha 10 de enero de 2019.
- Planos arquitectónicos dibujados por Aura Cecilia Gómez y Juan G. Arroyave.

OFICIOS

Se ordena oficiar a la sociedad UNIDADES URBANAS S.A., para que se sirvan indicar el valor facturado y pagado por CELSIA S.A. E.S.P por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias relacionadas con los parqueaderos Nro. 62 y 63 del Conjunto Residencial Pi del Monte desde el año 2008 hasta la fecha, con los respectivos soportes.

No se accede a decretar la prueba solicitada por la parte demandante consistente en oficiar al Municipio de Medellín, toda vez que, en primer lugar la parte demandada no señalo el objeto de la misma, como tampoco indico lo que pretende sea certificado, y en segundo lugar no se allego prueba de radicación del derecho de petición.

PERSONAS INDETERMINADAS

No se decreta prueba alguna, por cuanto, la abogada designada como curadora ad litem de las personas indeterminadas, no solicito pruebas dentro de la presente controversia.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no

comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de julio de
2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 14 de julio de 2020 a las 10: 12 AM, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio Nro.	854
Radicado	05001 40 03 009 2020 00420 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante (s)	PAULA ANDREA RIVERA RICO FRANCISCO RUBEN ZULUAGA MONTES
Demandado (s)	MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL) instaurado por los señores PAULA ANDREA RIVERA RICO y FRANCISCO RUBEN ZULUAGA MONTES en contra del señor MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS y la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 2020, por lo que, se procede a inadmitir la presente demanda para que dentro del

término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1. Deberá adecuar la pretensión segunda de la demanda con la debida técnica y guardando congruencia con el tipo de proceso instaurado, por cuanto se solicita que sea declarada civilmente responsable a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, a sabiendas de que el objeto de la pretensión principal contra el asegurador es declarativa de condena de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio.
2. Deberá aclarar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar lo que pretende sea declarado, pues la misma se torna confusa.
3. Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados al correo informado en el acápite de notificaciones o en su defecto de por correo certificado a la dirección informada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
4. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

Así las cosas, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda concediendo un término de cinco (5) días

para que el apoderado de la parte demandante subsane los requisitos anteriormente deprecados, so pena de rechazarse como consecuencia de su incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de julio de
2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el correo institucional para trámite el día 21 de julio de 2020, a las 8:00 a. m.

Teresa Yaned Tamayo Pérez
Escribiente



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00140-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandados	LUIS CARLOS ARAQUE LONDOÑO CONSUELO ELÍ RESTREPO ZAPATA LILIANA PATRICIA ARAQUE RESTREPO
Auto Sustanciación	1479
Decisión	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, aportando recibo de pago de arancel judicial para la respectiva notificación del demandado, en cumplimiento al requerimiento obrante mediante el auto que libró mandamiento de pago, obrante de folios 44 y 45 del cd. 1.

Se le informa que el gasto sufragado dentro del presente proceso, será tenido en cuenta en el momento legal oportuno.

Además, se le requiere para aporte arancel judicial para la notificación de todos los demandados, conforme lo ordenado en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) se notifica en la página WEB de la Rama Judicial la presente providencia por Estados Electrónicos.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en Correo Institucional el día 27 de julio de 2020, a las 9: 24 a. m.

Teresa Yaned Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1496
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01169-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	NAZON ESTEBAN CARDONA ARISMENDY
DECISIÓN	Incorpora citación Notificación personal negativa

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el certificado allegado por la empresa del correo LTD EXPRESS, por medio del cual aporta la constancia del envío de la citación para la notificación personal dirigida al demandado NAZON ESTEBAN CARDONA ARISMENDY, enviada a la dirección indicada en el proceso, con resultado negativo.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante el deber que le asiste el deber de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) se notifica en la página web de la Rama Judicial la presente providencia por Estados Electrónicos,
hoy 28 de julio de 2020

**JHON JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
SECRETARIO**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional para trámite, el día 16 de julio de 2020, a las 4:21 p. m.

Teresa Yaned Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1476
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01326-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S. A.
DEMANDADA	RAÚL FERNEY GUTIÉRREZ ZAPATA
DECISIÓN	Notificación personal negativa – notificar por aviso – correo electrónico

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial y los anexos allegados por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la citación para la notificación personal dirigida al demandado RAÚL FERNEY GUTIÉRREZ ZAPATA, enviada a la dirección indicada en la demanda, con resultado negativo.

Por solicitud que hace la apoderada demandante mediante memorial precedente, se autoriza notificar al demandado RAÚL FERNEY GUTIÉRREZ ZAPATA en la nueva dirección indicada, esto es, Calle 34 C No. 116 D – 21 de Medellín.

Igualmente, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere al apoderado demandante para que allegue el arancel judicial para efectos de notificación del demandado, por encontrarnos frente a un proceso de menor cuantía.

El gasto sufragado dentro del presente proceso será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) se notifica en la página web de la Rama Judicial la presente providencia por Estados Electrónicos.

JHON JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional hoy 27 de julio de 2020, a las 10: 01 horas.
Teresa Yaned Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1497
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00228-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADA	CLAUDIA MARÍA VASCO MARULANDA
DECISIÓN	Incorpora citación personal y aviso positivo

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para la notificación personal dirigida a la demandada CLAUDIA MARÍA VASCO MARULANDA, con resultado positivo.

Igualmente, se incorpora el escrito y los anexos que antecede, allegados por la apoderada de la parte demandante, los cuales dan cuenta del envío de la notificación por aviso dirigida a la demandada CLAUDIA MARÍA VASCO MARULANDA, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día 27 de julio del 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

Se le advierte que los gastos sufragado dentro del presente proceso e informados al Despacho, serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

En atención a la información suministrada por la apoderada de la parte demandante, se tendrá en cuenta su correo electrónico: doramjca@gmail.com, para todos los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor juez que en el presente proceso, el representante del Ministerio Público presentó el pasado 08 de julio de 2020 a las 4:57p.m a través del correo electrónico institucional, concepto respecto de la presente demanda.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos veinte (2020)

AUTO	Sustanciación N° 1434
RADICADO	05001 40 03 009 2019 773 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARÍA DALILA RODRIGUEZ HERRERA, LUZ ENITH FRANCO CASTAÑO, HUMBERTO CARDONA SIERRA Y BLADIMOR DE JESÚS RODRIGUEZ USECHE
DEMANDADOS	PASCUAL ALBERTO BERNAL GÓMEZ y PASCUAL BERNAL LÓPEZ
DECISIÓN	Incorpora.

En atención a la constancia que antecede, se dispone incorporar al expediente el escrito mediante el cual el representante del Ministerio Público presenta concepto respecto de la presente demanda, al cual se le dará trámite de fondo en el momento procesal oportuno, esto es, una vez se encuentre integrado en debida forma el litisconsorte necesario Municipio de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de julio de
2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió del Correo Institucional para trámite, el día 17 de julio de 2020, a las 12:42 p. m.
Teresa Yaned Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	Sustanciación N° 1477
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01179-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	LIBIA ELENA GALLEGO MUÑOZ CÉSAR ALONSO ZULUAGA TOBÓN
DEMANDADA	TERRANOVA DESARROLLADORA TURÍSTICA S. A. S.
DECISIÓN	Pone en conocimiento escrito

Se incorpora al expediente el oficio ORIP SFA 117 de 02 de junio de 2020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia – Antioquia, informando que fue registrada la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 024-6422 de propiedad de la demandada TERRANOVA DESARROLLADORA TURÍSTICA S. A. S.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA: La anterior solicitud fue recibida el día 06 de julio de 2020 a las 4:55 P.M, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2.020)

Auto sustanciación Nro.	1488
Radicado	05001 40 03 009 2020 00241 00
Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante (s)	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
Demandado (s)	RUBEN DARIO GÓMEZ GÓMEZ
Decisión	INCORPORA

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes la contestación de la demanda presentada por el curador la Ad Litem del demandado, sin presentar oposición a las pretensiones.

Por otro lado, se incorpora al expediente la constancia de pago de los gastos de curaduría informada por el Curador Ad-Litem, .

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día **28 de julio de
2020 a las 8 a.m.**

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional, a la hora de las 11:07 a. m.

Teresa Yaned Tamayo Pérez

Escribiente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1469
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00943-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	MELISA LÓPEZ MORENO
DECISIÓN	Resuelve solicitud

Se incorpora al expediente el Despacho Comisorio No. 09 de 16 de enero de 2020 sin diligenciar; por cuanto según información del apoderado demandante, el acreedor prendario va a hacer uso del mueble a secuestrar.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO de
la Página WEB DE LA Rama Judicial, a las 8 a.m.

JHON JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió del Correo Institucional para trámite, el día 10 de julio de 2020, a las 4:21 p. m.

Teresa Yaned Tamayo Pérez
Escribiente



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	1437
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00211 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO (S)	JUAN CMILO ARISTIZÁBAL PIEDRAHÍTA
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE SOLICITUD

Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento del oficio No. 879 de 25 de febrero de 2020 dirigido a TRANSUNION, con fecha de recibido del 12 de marzo del 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió del Correo Institucional para trámite el día 13 de julio de 2020, hora: 11:50 p.m.

Teresa Yaned Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO	Sustanciación No. 1443
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01388-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA "BBVA COLOMBIA"
DEMANDADA	MARCELIANO CARO CARO
DECISIÓN	Incorpora.

Se incorpora liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, a la cual se le impartirá trámite el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido para trámite del Correo Institucional, el día 09 de julio de 2020, a las 12:48 p. m.

Teresa Yaned Tamayo Pérez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO	Sustanciación N° 1415
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00394-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	VIVIANA JULIETH RUIZ OCAMPO
DECISIÓN	Incorpora.

Se incorpora, el escrito y los anexos allegados por la apoderada de la parte demandante, informando el envío de la notificación por aviso dirigida a la señora VIVIANA JULIETH RUIZ OCAMPO, con resultado positivo a través de la empresa del correo PRONTO ENVÍOS, la cual fue recibida el día 19 de abril de 2020, conforme la observación efectuada por la oficina de correo.

Al respecto, no se accede a la solicitud de proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, toda vez que los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 05 de julio de 2020, reanudándose los mismos a partir del pasado 06 de julio de 2020; razón por la cual a la fecha no se han vencido los términos que el demandado ostenta para efectos de contradicción. Razón por la cual se advierte que una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

El gasto sufragado dentro del presente proceso, será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, tampoco se accede a la solicitud de aclaración de la actuación registrada en el sistema de gestión siglo XXI relativa al auto proferido el 10 de marzo de 2020, toda vez que la misma obedeció a un error en el registro conforme se dejó sentado mediante constancia secretarial registrada en dicho sistema.

NOTIFIQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) se notifica en la página web de la Rama Judicial la presente providencia por Estados Electrónicos.

JHON JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional para trámite, el día 15 de julio de 2020, a las 2:11 p. m.

Teresa Yaned Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1472
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00153-00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICAS S. A. E. S. P.
DEMANDADA	PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN	Autoriza notificación por aviso

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes la constancia de diligenciamiento en debida forma del oficio No. 858 de 24 de febrero de 2020 y la citación para la notificación personal dirigida al vinculado AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, enviada a la dirección indicada en la demanda, con resultado positivo, a través de la empresa del correo ENVIAMOS.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la entidad citada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación contenida en el Art. 292 del C. G. del P, una vez surtida, se acreditará y se aportará la constancia de entrega de los AVISOS JUDICIALES debidamente cotejados y emitidos por la empresa de correo, para los fines procesales pertinentes.

Igualmente, se autoriza al demandante para notificar a la entidad AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, vinculada a la presente demanda, al

correo electrónico indicado en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO de
la Página WEB DE LA Raja Judicial, a las 8 a.m.

JHON JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Corro Institucional para trámite, el día 10 de julio de 2020, a las 2:18 p. m.

Teresa Yaned Tamayo Pérez
Escribiente



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MARÍA ARGENIS PAMPLONA ARANGO
Demandado	SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ CASTAÑO
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO
Auto Sustanciación	1435
Radicado	05001-40-03-009-2019-01010-00

Se incorpora al expediente el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, informando que no se logró perfeccionar la medida cautelar comunicada mediante el oficio original No. 4808, toda vez que la empresa de correo Servientrega no pudo realizar la entrega del mismo en la dirección del cajero pagador, bajo la causal de “no lo conocen”.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORME: La anterior solicitud fue recibida el día 27 de julio de 2020 a las 10:01AM, a través del correo electrónico institucional.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación Nro.	1522
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 01135 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandado	WILMAR ALFREDO ANDRADE VALETH, OSCAR FERNANDO ANDRADE ÁLVAREZ, LUIS EDUARDO ANDRADE ÁLVAREZ, MILDRED MILENA ANDRADE VALETH, LILIANA PATRICIA ANDRADE ARROYO EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ELIÉCER ANDRADE MOLINA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ELIÉCER ANDRADE MOLINA Y BBVA COLOMBIA.
Decisión	Incorpora

Se incorpora a la foliatura certificaciones del Director de la Emisora KRIBE STEREO del municipio de El Plato, Magdalena donde se acredita que se publicó edicto emplazatorio los días 03,08 y 13 de febrero del año en curso; ahora bien, toda vez que los mismos se realizaron bajo los parámetros del numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se tendrán como válidos.

Se hace saber a la parte demandante que una vez notificados los demandados WILMAR ALFREDO ANDRADE VALETH, OSCAR FERNANDO ANDRADE ÁLVAREZ, LUIS EDUARDO ANDRADE ÁLVAREZ, MILDRED MILENA ANDRADE VALETH, LILIANA PATRICIA

ANDRADE ARROYO EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ELIÉCER ANDRADE MOLINA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ELIÉCER ANDRADE MOLINA Y BBVA COLOMBIA, el Despacho gestionará la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que para su efecto dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo ordenado en el auto por medio del cual se admitió la presente demanda, para lo cual se resalta que haciendo un estudio del plenario se observa que a la fecha la parte demandante no ha adelantado las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el
día 28 de julio de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME: Las anteriores solicitudes fueron recibidas el día 27 de julio de 2020 a las 8:20 y 8:40 AM, a través del correo electrónico institucional.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación Nro.	1521
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00153 00
Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandados	PERSONAS INDETERMINADAS
Vinculado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Decisión	Incorporar al expediente

Se incorpora a la foliatura el emplazamiento de LA PERSONAS QUE SER CREA CON DERECHO A INTERVENIR, publicado en el periódico El Colombiano los días domingo 12, 22 y 29 de marzo de 2020 ahora bien, toda vez que los mismos se realizaron bajo los parámetros del artículo 108 del Código General del Proceso, se tendrán como válido.

Asimismo, se agrega el emplazamiento fijado en el predio objeto de imposición la servidumbre.

Se hace saber a la parte demandante que una vez allegadas las demás publicaciones, el Despacho gestionará la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que para su efecto dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo ordenado

en el auto por medio del cual se admitió la presente demanda, para lo cual se resalta que haciendo un estudio del plenario se observa que a la fecha la parte demandante solo ha realizado las publicaciones en prensa, y no ha realizado ninguna de las tres publicaciones por medio de radiodifusora exigidas por el Decreto 1073 de 2015.

Por otro lado, en atención a la prueba de entrega de comunicación de la existencia del presente proceso al Ministerio Público, el Despacho no la tendrá en cuenta, por cuanto no hay constancia de envío y entrega del oficio Nro. 859 del 24 de febrero de 2020, dirigida Ministerio Público- Procurador Judicial II para asuntos civiles.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el
día 28 de julio de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: La anterior solicitud fue recibida el día 13 de julio de 2020 a las 8:00 AM, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación Nro.	1459
Radicado N°	05001 40 03 009 2018 00620 00
Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante.	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandados.	PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión:	No accede a lo solicitado

Considerando el memorial presentado por el señor ALONSO ÁNGEL CORREA CORREA, mediante el cual solicita expedir título judicial a su nombre por concepto de indemnización, el Despacho no accede a la misma por improcedente, por cuanto en el presente proceso a la fecha no se ha proferido providencia alguna que ordene el pago de títulos a favor del memorialista.

En virtud de lo anterior, deberá el solicitante atenerse a lo que se resuelva sobre el tema en la nueva sentencia que deberá proferirse es estricto acatamiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el día 06 de julio de 2020, en virtud del

cual se dejó sin efecto alguno la sentencia del 20 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de julio de
2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional el día de hoy 27 de julio de 2020, a las 11:49 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00062 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO.	INVERSIONES MANGARS S. A. S. y JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ
AUTO SUSTANCIACION	1499
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, ya que no se ha intentado la notificación personal en el correo electrónico informado en la demanda, esto es: manuelgarcía2675@gmail.com, ni en la dirección que aparece registrada para efectos de notificación en el certificado de existencia y representación legal de la empresa INVERSIONES MANGARS S. A. S..

Igualmente, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En caso de no contar con la

dirección de correo electrónico de la parte demandada, así deberá declararlo bajo la gravedad de juramento.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: La anterior solicitud fue recibida el día 10 de julio de 2020 a las 2:48 pm, respectivamente, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos veinte (2020)

Auto Sustanciación Nro.	1456
Radicado	05001 40 03 009 2019 00831
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	JUAN GUILLERMO HOYOS ESCOBAR
Demandado	MARIA GABRIELA VELEZ JARAMILLO
Decisión	NO ACCEDE

En atención a la solicitud presentada el 10 de julio de 2020 por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que se fije nueva fecha para audiencia, el Despacho no accede a la misma, toda vez que en el proceso de la referencia se profirió sentencia en sede de audiencia desde el pasado 02 de diciembre 2019, y en la actualidad el proceso se encuentra surtiendo el recurso de alzada ante el Juzgado 21 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, quien a la fecha no ha reprogramado fecha para la audiencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de julio de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió del Correo Institucional para trámite, el día 13 de julio de 2020, a las 3:18 p. m.

Teresa Yaned Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTENCIACIÓN	1445
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00705-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	WILDER FERNEY HIGINIO CARDONA
DECISIÓN	Resuelve solicitud.

En atención al memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita nombramiento de curador ad-litem; el Despacho no accede a la misma, toda vez que a la fecha no se encuentra vencido el término de emplazamiento el cual debe contarse desde la publicación en el registro nacional de emplazados, conforme lo ordenado en el artículo 108 del C. G. del P.; registro que se efectuó el 12 de marzo de 2020 y cuyo término fue suspendido en razón de la pandemia del Covid-19.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO de
la Página WEB DE LA Raja Judicial, a las 8 a.m.

JHON JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional, el día 16 de julio de 2020, a las 3:50 p. m.
Teresa Yaned Tamayo Pérez
Escribiente



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00007 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	EDIFICIO “MIRADOR DE LA PILARICA 1” P. H.
DEMANDADO.	ELIANA VANEGAS ZAPATA
AUTO SUSTANCIACIÓN	1475
DECISION:	Resuelve solicitud

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual pretende que se requiera al cajero pagador para que dé cumplimiento a la orden de embargo, el Despacho no accede a lo solicitado, toda vez que revisado el sistema de títulos del Juzgado, se pudo establecer que el Tecnológico de Antioquia – Institución Universitaria, desde el mes de abril de 2020 viene efectuando los descuentos de salario por concepto de embargo a la demandada ELIANA VANEGAS ZAPATA.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.-

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Se notifica el presente auto en la página WEB de la Rama Judicial, a las 8:00 a. m..

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido del correo institucional para tramite, el día 10 de julio de 202 a las 2:56 p.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

RADICADO N°	05001 40 03 009 2019 01010 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	MARÍA ARGENIS PAMPLONA ARANGO
DEMANDADO.	SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ CASTAÑO
AUTO SUSTANCIACION	1436
DECISION:	Pone en conocimiento – ordena emplazar

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y considerando que la misma es procedente, el Despacho accede a la misma y en consecuencia, se ordena emplazar a la demandada SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ CASTAÑO, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiéndole que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación la efectuará directamente el Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Lo anterior para fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
ELECTRÓNICO.

Fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8
a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió del Correo Institucional para trámite, el día 21 de julio de 2020, a las 12: 20 P. M.
Teresa Yaned Tamayo Pérez
Escribiente



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00186-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P. A. ACTIVA
Demandados	LUIS HORARIO RODRÍGUEZ ESPINOSA
Auto Sustanciación	1480
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente y pone en conocimiento, la respuesta del Banco BBVA, en relación al oficio de embargo de las cuentas bancarias del demandado.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional para trámite el día 14 de julio de 2020, a las 3:26 p. m.

Teresa Yaned Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°	05001 40 03 009 2019 00638 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADOS.	OSCAR DARÍO ZULUAGA NARNAJO
AUTOSUSTANCIACION	1474
DECISION:	RESUELVE SOLICITUD - ORDENA EMPLAZAR

En consideración al memorial presentado por la abogada MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA, se tendrá por reasumido el poder y en consecuencia, se tiene por revocada la sustitución de poder que dicha profesional del derecho había efectuado al abogado ELMER DOMINGUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

En atención a la solicitud de emplazamiento que hace la apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar al demandado OSCAR DAVID ZULUAGA NARANJO, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiéndole que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se

efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
ELECTRÓNICO.

Fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8
a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Se cretario

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el día 11 de marzo de 2020 mediante auto interlocutorio No. 643, se inadmitió la presente demanda de sucesión, proveído que fue notificado por estados del día 12 de marzo de la misma anualidad.

El día 10 de julio de 2020 a las 12:55 pm, se presentó a través del correo institucional del Juzgado memorial subsanando requisitos de inadmisión.

Medellín, 27 de julio de 2020.

Daniela Pareja Bermúdez

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio Nro.	826
Radicado	05001 40 03 009 2020 000283 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes	MARTHA INÉS QUINTERO Y OTROS
Causante	ROBERTO QUINTERO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por auto No. 643 del 11 de marzo de 2020, se inadmitió la presente demanda de proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN del señor ROBERTO QUINTERO instaurada por MARTHA INÉS QUINTERO, MARÍA ELSY VÉLEZ QUINTERO DE RUÍZ, ROBERTO DE JESÚS VÉLEZ QUINTERO, MARYLUZ VÉLEZ VÉLEZ, DENNIS VÉLEZ y DIBER DE JESÚS VÉLEZ VÉLEZ, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsanará las irregularidades presentadas en la misma, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82, 488 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte interesada dentro del término otorgado por la ley, no se pronunció al respecto sobre los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria; ahora, si bien es cierto que mediante memorial presentado el 10 de julio de 2020 a las 12:55 PM a través del correo institucional, la apoderada judicial de la parte demandante presentó requisitos de inadmisión, no es menos cierto que, no se le dará trámite al mismo, por cuanto fue presentado de manera extemporánea.

Lo anterior, en razón a que el auto por medio del cual se inadmitió la presente demanda de sucesión, fue notificado por estados el día 12 de marzo del 2020, comenzando a correr los respectivos términos de inadmisión a partir del día siguiente hábil, esto es, el día 13 de marzo de 2020, venciéndose así el término para presentar escrito subsanando requisitos el día, 09 de julio de 2020 a las 5:00 P.M, de conformidad con lo previsto el numeral primero del artículo 90 del Código General del Proceso, resaltándose que el escrito contentivo de requisitos de admisión fue presentado el día 10 de julio de 2020, lo que se concluye que fue presentado de forma extemporánea, y como consecuencia se tendrá como no presentado.

En atención a lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la demanda ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN del señor ROBERTO QUINTERO.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de julio de
2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORMSE CRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional para trámite, el día 14 de julio de 2020, a las 3:17 p. m.
Teresa Yaned Tamayo Pérez
Escribiente



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	1465
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00330 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	LINA MARÍA OCHOA FIGUEROA
DEMANDADO (S)	LINA ALEJANDRA YEPES ÁLVAREZ
TEMA Y SUBTEMAS	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Considerando el memorial presentado por el Dr. JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, el Despacho tendrá por aceptado el cargo de Curador Ad-Litem, al para el que fue designado por este Juzgado.

En consecuencia, se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a la demandada LINA ALEJANDRA YEPES ÁLVARES dentro del presente proceso.

Por otro lado, se dispone a incorporar la contestación de la demanda en la cual no se propuso excepción alguna, con el fin de impartirle el trámite correspondiente una vez se encuentre vencido el término de traslado.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) se notifica en la página web de la Rama Judicial la presente providencia providencia por Estados Electrónicos.

**JHON JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
SECRETARIO**

t.

t.

CONSTANCIA: La anterior solicitud fue recibida el día 09 de julio de 2020 a las 8: 00 AM, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO	Sustanciación N° 1419
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00034-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAU
DEMANDADA	MARÍA ALEJANDRA MAYA BALVIN
DECISIÓN	Incorpora y registro de emplazamiento

Se incorpora a la foliatura el emplazamiento de la demandada MARÍA ALEJANDRA MAYA BALVIN, publicado en el periódico El Colombiano el día domingo 08 de marzo de 2020, ahora bien, toda vez que el mismo se realizó bajo los parámetros del artículo 108 del Código General del Proceso, se tendrá como válido.

Se hace saber a la parte interesada que el emplazamiento fue ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 17 de julio de la presente anualidad, para lo cual se pone en conocimiento de la parte interesada constancia del registro.

Una vez vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas si el demandado no comparece se procederá a

designarle curador ad litem, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de julio de
2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional para trámite, el día 10 de julio de 2020, a las 3:59 p. m.
Teresa Yaned Tamayo Pérez
Escribiente



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

RADICADO N°	05001 40 03 009 2019 01031 00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JOHN DERLYN ESTRADA SANIGUI
AUTO SUSTANCIACIÓN	1444
DECISION:	PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE

En al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita desglose aportando el respectivo arancel judicial, el Despacho previo a proceder con el mismo requiere al memorialista para que se sirva aportar copia del documento que pretende desglosar, igualmente deberá aportar el arancel exigido por el Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018 para el desarchivo del proceso, toda vez que el mismo se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora desde el 28 de octubre de 2019, encontrándose debidamente archivado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO de
la Página WEB DE LA Raja Judicial, a las 8 a.m.

JHON JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Corro Institucional el día hoy 27 de julio de 2020 a las 10-33 horas.

Teresa Yaned Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	1498
Radicado	05001 40 03 009 2019 00741 00
Proceso	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante	DANIEL FELIPE GARCÍA SIERRA y JUAN DAVID GARCÍA SIERRA
Demandado	JUAN CARLOS SIERRA LONDOÑO
Decisión	Resuelve solicitud

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se requiere a la misma para que realice una adecuada lectura de las providencias proferidas por este Juzgado en atención a la solicitud de expedición de copias auténticas, donde se le informa que el arancel debe ser suministrado conforme a lo ordena en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018, en el cual se establece con claridad las tarifas correspondientes para efectos de autenticación, por esta razón se le insta a la profesional del derecho para que se remita a dicho Acuerdo y proceda a dar cumplimiento al requerimiento efectuado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
ELECTRÓNICO de la página Web de la Rama Judicial del
día 28 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: La anterior solicitud fue recibida el día 09 de julio de 2020 a las 11:43 am, a través del correo electrónico institucional

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación Nro.	1450
Radicado	05001 40 03 009 2018 01299 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante (s)	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandado (s)	DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA
Decisión	Incorpora

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 09 de julio de 2020 a través del correo institucional del Juzgado, por medio del cual manifiesta frente a la citación de la parte demandante que representante legal no comparecerá a la misma, por cuanto su confesión no tendrá validez, conforme a los presupuestos del artículo 195 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la justificación presentada; máxime si se tiene en cuenta que dentro del proceso no fue decretada como prueba su interrogatorio, como erradamente lo sostiene el memorialista y el Despacho no considera necesario el informe bajo de que trata la norma en cita.

Ahora conforme al escrito que antecede, se acepta la sustitución de poder que hace el Dr. JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.741.655 y T. P. No. 105.448 del C. S. de la J., a la abogada LAURA ALEJANDRA RESTREPO GIL, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.442.177 y portadora de la T. P. 270.138 expedido por el C. S. de la J, por tanto es procedente reconocerle personería para actuar en representación de la parte demandante en la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, programada para el día 2 de septiembre de 2020, conforme a los términos del poder conferido.

Al respecto, se tiene como dirección de notificación de la citada abogada, el correo electrónico lrestrepo@igga.com.co.

Por otro lado, en consideración a la manifestación del apoderado judicial de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP- consistente en que a la fecha el dictamen pericial no se ha incorporado en el expediente, el Despacho ordena requerir a los peritos LEONARDO FABIO VÉLEZ HINCAPIÉ y HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA para que cumplan con su encargo y presenten de manera conjunta el dictamen pericial decretado mediante autos del 26 de septiembre y 23 de octubre de 2019, con una anticipación no inferior a diez (10) días antes de la fecha de la audiencia y rindan el mismo. Por secretaria envíese el respectivo oficio.

Por último, ante la solicitud de competencia de los peritos a la audiencia de los artículos 372 y 372 de Código General del Proceso para la contradicción del dictamen, el Despacho le recuerda al profesional del derecho, que los auxiliares de la justicia fueron debidamente citados mediante auto del 26 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día **28 de julio de**
2020 a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

Se expide oficio Nro. 2041 y 2042 del 27.07.20

CONSTANCIA: El anterior recurso de reposición fue recibido el día 13 de julio de 2020 a las 9:12 A.M, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio Nro.	862
Radicado Nro.	05001400300920200027100
Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - ISA ESP-
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RUA
Decisión	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN, EN CONSECUENCIA REPONE PARCIALMENTE.

AUTO IMPUGNADO

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - ISA ESP-, contra el auto interlocutorio No. 801 proferido el día 08 de julio de la presente anualidad, por medio del cual se admitió la presente demanda.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro del término procesal oportuno el apoderado judicial de la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA interpuso

recurso de reposición en contra del auto Nro. 801 proferido el día 08 de julio de la presente anualidad, por medio del cual se admitió la presente demanda, sustentando su inconformidad en el hecho que el juzgado al momento de admitir la demanda omitió dar aplicación al Decreto Legislativo 789 del 4 de junio de 2020, el cual consagra una variación en el procedimiento de esta clase de procesos en lo que respecta a la práctica de la inspección judicial de que trata el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, advirtiéndolo para ello que dicha normatividad señala que el Juez en el auto admisorio de la demanda, autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Por lo anterior, solicita reponer parcialmente el auto de fecha 08 de julio de 2020, para que en su lugar se revoque numeral quinto y se sirva autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, dejando así sin efecto alguno la comisión ordenada al Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 28 de la Ley 56 de 1981:

“El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de

la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.”

Directriz que se repite en los artículos 3-4° del Decreto 2580 de 1985 y 2.2.3.7.5.3-4 del Decreto 1073 de 2015.

Ahora bien, el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020, señala:

“Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial....”

En el caso objeto de estudio, se encuentra que haciendo un estudio detallado del plenario y una vez revisada la legislación vigente en atención al procedimiento de los procesos de servidumbre, se puede determinar que al recurrente le asiste la razón, por cuanto en el auto Nro. 801 del 08 de julio de 2020, por medio del cual se admitió la demanda se omitió pronunciarse acerca de la autorización para la

ejecución de obras de que trata el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020.

Pese a lo anterior, el Juzgado considera necesaria la práctica de la Inspección Judicial con el objetivo de identificar el inmueble objeto de la servidumbre y realizar un examen y reconocimiento de la zona, razón por la cual no se dejará sin efecto la comisión ordenada para tal fin, pues ante el vacío dejado por el Decreto Legislativo sobre este punto, se hace necesario acudir a la norma general consagrada en el artículo 376 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se mantendrá la decisión de practicar la inspección judicial decretada en el auto objeto de reproche, únicamente en lo atinente a los puntos señalados en precedencia.

Así las cosas, en aras de propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso- con su núcleo esencial que es el derecho de defensa- y el acceso a la administración de justicia, el Despacho repondrá parcialmente el auto interlocutorio Nro. 801 del 08 de julio de 2020, en el sentido de que la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL ordenada, únicamente se practicará con el fin de identificar en debida forma el predio objeto de servidumbre, realizar un examen y reconocimiento de la zona, tal y como lo trata los artículos 3-4° del Decreto 2580 de 1985 y 2.2.3.7.5.3-4 del Decreto 1073 de 2015 en armonía con el artículo 376 del Código General del Proceso.

Igualmente, se adicionará la citada providencia en el sentido de autorizar desde la admisión de la demanda el ingreso al predio y la ejecución de las obras necesarias para la ejecución del proyecto, que de acuerdo con

el plan de obras del proyecto presentado con el escrito de la demanda, resultan necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el numeral quinto de la parte resolutive del auto interlocutorio Nro. 801 proferido el 08 de julio de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará de la siguiente forma:

Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio que ha de ser afectado, con el fin de identificar en debida forma el mismo, realizar examen y reconocimiento de la zona, tal y como lo trata artículos 3-4° del Decreto 2580 de 1985 y 2.2.3.7.5.3-4 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con el artículo 376 del Código General del Proceso. Para ele efecto, se comisiona al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANGOSTURA, ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y 171 del Código General del Proceso, para que se sirvan llevar a cabo la inspección judicial la cual se deberá llevar a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido del despacho comisorio, con el objeto de verificar los hechos constitutivos de la demanda y decretar la imposición provisional de la servidumbre de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto 222 de 1983, sobre el predio denominado “**LOTE LAS JUNTAS Y LA CRUZ**” o “**SANTA RITA LAS JUNTAS Y LA CR**” ubicado en la vereda “**LOS RÍOS**” del Municipio de Angostura, Antioquia, distinguido con la matrícula **037-7884** de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia, y cuyos linderos aparecen descritos en la Escritura Pública Nro. 85 del 13 de julio de 1968 otorgada en la Notaría Única del Circulo Notarial de Angostura.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto interlocutorio Nro. 801 proferido el 08 de julio de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido de AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, la ejecución de las obras sobre el predio denominado “LOTE LAS JUNTAS Y LA CRUZ” o “SANTA RITA LAS JUNTAS Y LA CR” ubicado en la vereda “LOS RÍOS” del Municipio de Angostura, Antioquia, distinguido con la matrícula 037-7884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal-Antioquia, cuyas especificaciones y linderos se encuentran descritos en la pretensión segunda del libelo genitor; que de acuerdo con el proyecto explicado en la demanda, son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; autorizando a la entidad demandante para que: **a)** Pase por el predio hacia la zona de la servidumbre. **b)** construya las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del referido predio afectado. **c)** Transite libremente con su personal y contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. **d)** Remueva cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. **e)** Utilice la infraestructura para sistema de telecomunicaciones. **f)** Autorice a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre. **g)** Utilice las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de

telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de contratistas, vías de carácter transitorio, advirtiendo que si con ocasión de dicha actividad resultará un costo adicional, éste será asumido por la entidad demandante; Igualmente, la empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías. **h)** Se prohíbe a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. **i)** Se prohíbe a los demandados la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos, o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

TERCERO: El presente auto se notificara conjuntamente con el de fecha 08 de julio de 2020, en el que se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de julio de 2020 a las 8 a.m.,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no existe embargo de remanentes. La solicitud fue presentada en el correo electrónico del Juzgado, el 10/07/20 a las 11:23. A despacho

Medellín, 27 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto N°	822
Radicado	05001-40-03-009-2019-01414-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	MAGNOLIA EUGENIA JARAMILLO ARISTIZABAL MARÍA ISABEL CIRO VÁSQUEZ
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, endosataria para el cobro, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra MAGNOLIA EUGENIA JARAMILLO ARISTIZÁBAL y MARÍA ISABEL CIRO VÁSQUEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensación económica y demás prestaciones sociales que perciba la demandada MAGNOLIA EUGENIA JARAMILLO ARISTIZÁBAL, identificada con C.C. 21.788.223, al servicio de CAMALEON DISTRIBUCIONES. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: Se decreta igualmente el levantamiento del embargo, que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 037-53502 y propiedad de la demandada MAGNOLIA EUGENIA JARAMILLO ARISTIZÁBAL, identificada con C.C. 21.788.223. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Yarumal y al señor Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Yarumal-Ant., para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio Nro. 58 del 03 de marzo de 2020 en el estado en que se encuentre y suspendan la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena ARCHÍVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto
por ESTADO ELECTRÓNICO del 28 de julio 28
de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no existe embargo de remanentes. La solicitud fue presentada al correo electrónico del Juzgado, el 13/07/20 a las 21:56. A Despacho
Medellín, 27 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	836
Radicado	05001-40-03-009-2019-01424-00
Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante (s)	URBANIZACIÓN POBLADO MIRAVALLE P.H.
Demandado (s)	MARCO WUTZER
Decisión	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la representante legal (administradora) de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la URBANIZACIÓN POBLADO MIRAVALLE P.H. contra MARCO WUTZER, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del embargo, que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-301275, propiedad del demandado MARCO WUTZER, identificado con Pasaporte No. C4FRX9M6N. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales (Reparto) de Medellín, para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 56 del 02 de marzo de 2020 en el estado en que se encuentre y suspendan la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, se ordena ARCHÍVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO ELECTRÓNICO del 28 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos del Correo Institucional para trámite el día 14 de julio de 2020, a las 3:14 p. m.

Teresa Yaned Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS
DEMANDADO	YANETH OSORIO NARVAEZ
AUTO SUSTANCIACIÓN	1463
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01089-00

En consideración a la solicitud precedente, se tiene por revocada la sustitución de poder que confirió el abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA a la Dra. ANA MARÍA ARISTIZÁBAL SALAZAR; en consecuencia, se tiene por reasumido el poder inicialmente conferido por la parte demandante al doctor SALAZAR OCHOA, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Conforme al escrito que antecede, se acepta la sustitución de poder que hace el abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA con C. C. 1.026.256.428 y T. P. 213.323 del C. S. de la J., a la bogada LUZ DARY GÓMEZ ARISTIZÁBAL con C. C. 43.077.947 y, T. P. 932.209 del C. S. de la J.; en consecuencia, se reconoce personería a dicha profesional del derecho para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación de la parte demandada tanto personal como por aviso en las nuevas direcciones indicadas, esto es, Calle 192 No. 19 - 12 de Bogotá y Calle 14 No. 52 A 174 de Medellín, conforme lo ordenado en el Art. 291 y 292 del C. G. del P, una vez surtida, se acreditará y se aportará la constancia de entrega y los formatos de notificación debidamente cotejados y emitidos por la empresa de correo, para los fines procesales pertinentes.

Igualmente, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, información que deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) se notifica en la página web de la Rama Judicial la presente providencia por Estados Electrónicos.

JHON JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio Nro.	821
Radicado N°	05001 40 03 009 2019 00964 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
Demandante.	JHON WILDER GUARÍN GIRALDO
Demandados.	JUAN PABLO PÉREZ OSPINA, OMAR DE JESÚS ÁLVAREZ LÓPEZ, AUTO LUJO S.A, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Decisión:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Considerando la petición de llamamiento en garantía presentada por la sociedad demandada AUTO LUJO S.A, y siendo que la misma reúne las exigencias de los artículos 64, 65, 66 y demás normas concordantes del Código General del Proceso. En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que le fórmula la sociedad demandada SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES DE TRANSPORTES LTDA SANTRA a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

SEGUNDO: Se ordena dar traslado del llamamiento en garantía a la sociedad llamada en garantía, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquesele el presente auto por **ESTADOS** a la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, por cuanto esta es parte

dentro del presente proceso, y se encuentra notificada por aviso de la demanda desde el 11 de marzo de 2020. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 66 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de julio de
2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME:Le informo señor juez que en el presente proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL), la sociedad demandada AUTO LUJO S.A actuando por intermedio de apoderado judicial contesto la demanda proponiendo excepciones de mérito. Así mismo, en cuaderno separado solicita llamar en garantía a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Las anteriores solicitudes fueron recibidas el día 09 de julio de 2020 a las 3.10 pm, a través del correo electrónico institucional.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación Nro.	1449
Radicado	05001 40 03 009 2019 00964 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
Demandante (s)	JHON WILDER GUARÍN GIRALDO
Demandado (s)	JUAN PABLO PÉREZ OSPINA, OMAR DE JESÚS ÁLVAREZ LÓPEZ, AUTO LUJO S.A, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Decisión	AGREGA Y RECONOCE PERSONERÍA

Teniendo en cuenta el anterior informe, y habiéndose dado contestación a la demanda por la sociedad demandada AUTO LUJO S.A formulando EXCEPCIONES DE MÉRITO y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN CUADERNOS SEPARADOS, es por lo cual el Juzgado DISPONE AGREGAR

LA ANTERIOR CONTESTACIÓN DE DEMANDA, a fin de darle trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez surtida la notificación y el traslado de todos los demandados, y el llamado en garantía.

Para representar a la demanda AUTO LUJO S.A, se le reconoce personería suficiente al abogado **Sergio Alberto González Rivillas** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.790.085 y la tarjeta profesional No. 132.944 del C.S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de julio de
2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 21 de julio de 2020 a las 12: 01 PM, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio Nro.	866
Radicado	05001-40-03-009-2020-00430 - 00
Proceso	DECLARATIVO- VERBAL SUMARIO
Demandante	ADRIAN AUGUSTO PATIÑO VELÁSQUEZ
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA instaurada por el señor **ADRIÁN AUGUSTO PATIÑO VELÁSQUEZ** en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de DECLARATIVA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1-Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que el allegado con la demanda está incompleto.

2- Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación de la parte demandada, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.

3- Deberá aclarar hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si lo que pretende es un proceso de reclamación de seguro, un proceso de responsabilidad civil o una acción de protección al consumidor de las consagradas en la Ley 1408 de 2011.

4- En caso de indicar que se pretende una acción de protección al consumidor, de conformidad el Artículo 82 del Código General del Proceso, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar cuál de las acciones de protección al consumidor de las enlistadas en la Ley 1408 de 2011 pretende.

5- En consideración a la aclaración, deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión, esto es, indicar las razones que den lugar a una u otra acción, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.

6- Atendiendo a la clase de proceso que pretende adelantar, deberá aclarar la pretensión primer de la demanda, en el sentido de indicar lo que pretende sea declarado, pues la misma se torna confusa.

7- Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión primera de la demanda, en consideración al valor de la condena pretendida, tal y como lo dispone el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

8- Deberá adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar en que consistieron los daños ocasionados al vehículo de placas ITW 427, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 27 de octubre de 2017.

9- Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con la aquí demandada, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y debe versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.

10- Toda vez que se pretende el reconocimiento de perjuicios, deberá determinar de manera clara la clase (patrimonial o extrapatrimonial), patrimonial caso de ser patrimonial deberá indicar su clase (daño emergente o lucro cesante) y prestar juramento estimatorio por las cantidades reclamadas, como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

11- Deberá aportar prueba que acredite la reclamación directa presentada por el demandante ante la demandada.

12- Deberá aportar el historial del vehículo de placas ITW 427, en aras a determinar la propiedad y características del mismo.

13- Deberá allegar copia del archivo adjunto denominado =UTF-8Q Proforma Hoja Blanco, toda vez que el que se adjunto al correo electrónico por medio del cual presentó la demanda no es posible abrirlo por encontrarse dañado.

14- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la parte demanda indicando expresamente que el mismo es el utilizado por persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

15- Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

16- Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

17- De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

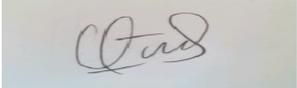
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de julio de 2020 a
las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ

Que la presente demanda fue presentada al correo electrónico del Juzgado, el día 17/07/20 de julio de 2020 a las 12:23.

Medellín, 27 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	856
Radicado	05001-40-03-009-2020-00422-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SU KSA INMOBILIARIA
Demandado (s)	RICARDO LEÓN PARRA GARCÍA ANDRÉS FELIPE GIL GARCÍA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por SU KSA INMOBILIARIA en contra de RICARDO LEÓN PARRA GARCÍA y ANDRÉS FELIPE GIL GARCÍA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico del demandado RICARDO LEÓN PARRA GARCÍA es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

2.- Deberá aportarse el certificado de existencia y representación a la sociedad demandante SU KSA INMOBILIARIA, tal y como se menciona en el acápite de Anexos.

3.- Deberá aportarse el poder especial otorgado por el representante legal de la sociedad demandante SU KSA INMOBILIARIA, a la Dra. SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO, para actuar dentro de éstas diligencias; tal y como se menciona en los acápites de la demanda y anexos.

4.- Deberá adecuar la pretensión segunda de la demanda, pues la misma es ininteligible, debido a la inadecuada digitalización del folio donde se encuentra redactada.

Con todo escrito o documento que se aporte y que subsane requisitos, deberá allegarse copia para el traslado a los demandados.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
ELECTRÓNICO del día 28/07/2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ

Secretario

CONSTANCIA: Las anteriores solicitudes fueron recibidas los días 9 y 13 de julio de 2020 a las 4:24PM y 11:15AM, respectivamente, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos veinte (2020)

Auto Sustanciación Nro.	1470
Radicado	05001 40 03 009 2019 01026 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	MARGARITA MUÑOZ MARÍN
Decisión	INCORPORA

Se incorpora, el escrito y los anexos allegados por el liquidador el pasado 09 de julio de 2020 a las 4:24 PM, dando cumplimiento al requerimiento solicitado mediante providencia proferida el día 10 de julio de 2020, con resultado positivo de la notificación por aviso dirigida a los acreedores GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, BANCO PICHICHA, BANCO FINANDINA, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SABANETA, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUI, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, COMPAÑÍA TUYA, BANCO COLPATRIA y BANCOLOMBIA, las cuales se perfeccionaron los días 26 y 27 de febrero, 2 y 5 de marzo de 2020.

Asimismo se incorpora al expediente el escrito y los anexos allegados por el liquidador el pasado 13 de julio de 2020 a las 11:15 AM, por medio del cual aporta constancia de entrega de la comunicación enviada a las centrales de riesgo DATACRÉDITO-COMPUTECH S.A, CENTRAL DE

INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN-, ASOBANCARIA Y PROCRÉDITO, FENALCO ANTIOQUIA, informando la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de julio de
2020 a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos del Correo Institucional para trámite, el día 21 de julio de 2020, a la 1:56 p. m.

Teresa Yaned Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1495
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00036-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA
DEMANDADA	MARÍA VICTORIA DÍAZ ANGULO CARLOS EVELIO SANTA SOLÍS JONATHAN ALEXANDER OCHOA BOLÍVAR
DECISIÓN	Notificación personal negativa – Positiva – notificar por aviso

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial y los anexos allegados por la empresa del correo LTD EXPRESS, por medio del cual aporta la constancia del envío de la citación para la notificación personal dirigida a los demandados MARÍA VICTORIA DÍAZ ANGULO y CARLOS EVELIO SANTA SOLÍS, con resultado positivo únicamente para el último de ellos.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado CARLOS EVELIO SANTA SOLÍS, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación contenida en el Art. 292 del C. G. del P, una vez surtida, se acreditará y se aportará la constancia de entrega de los AVISOS JUDICIALES debidamente cotejados y emitidos por la empresa de correo, para los fines procesales pertinentes.

Igualmente, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación en debida forma de la demandada MARÍA VICTORIA DÍAZ ANGULO

Se le advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se deja constancia que el demandado JONATHAN ALEXANDER OCHOA BOLÍVAR se encuentra notificado personalmente a folios 33 del cd. 1.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) se notifica en la página web de la Rama Judicial la presente providencia por Estados Electrónicos.

JHON JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA

Le informo señor juez que en el presente proceso de SERVIDUMBRE, actuando por intermedio de apoderado judicial la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADA-UAEGRTD actuando por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda sin presentar oposición y solicitando su desvinculación del presente proceso, al no tener interés alguno.

La anterior solicitud fue recibida el día 10 de julio de 2020 a las 4:19 PM, por el correo electrónico institucional.

A despacho. Julio 27 de 2020.

Daniela Pareja Bermúdez

Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN NRO.	1457
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00235 00
PROCESO	VERBAL - SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-
DEMANDANTE (S)	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP-
DEMANDADO (S)	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
VINCULADOS	MARÍA DE JESÚS GIRALDO CEBALLOS ORLANDO MENDEN SÁNCHEZ ALBERTO DE JESÚS ARIZTOZABAL MARTÍNEZ URT
DECISIÓN	REVOCA PODER E INCORPORA CONTESTACIÓN

De conformidad con la solicitud que antecede, se reconoce personería para continuar con la representación de la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADA-UAEGRTD, a la abogada VIVIANA PINTO RONDÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 36.311.432 y T.P. 173.576 del C. S de la J.

En consecuencia se entiende revocado el poder antes conferido al abogado HEIDER DANILO TELLEZ RINCÓN.

Por otro lado, se dispone incorporar al expediente el escrito mediante el cual la apoderada judicial de la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADA- UAEGRTD contesta la demanda sin presentar oposición y solicitando su desvinculación del presente proceso, al no tener interés alguno, al cual se le dará trámite de fondo en el momento procesal oportuno, esto es, una vez se encuentre integrado en debida forma el litisconsorte necesario.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de julio
de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor juez que en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, el demandado OSCAR VALENCIA CASTAÑO actuando por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, a través de memorial presentado al correo electrónico institucional el 21 de julio de 2020 a las 8:00 AM. A despacho.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto sustanciación Nro.	1493
Radicado	05001 40 03 009 2019 00924 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Acreeedores	MARTHA LUCÍA VALENCIA OSORIO OSCAR VALENCIA CASTAÑO
Decisión	INCORPORA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, se dispone agregar la anterior contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por el demandado OSCAR VALENCIA CASTAÑO, a efecto de ser tenida en cuenta una vez se encuentre legalmente trabada la relación jurídica procesal.

Se reconoce personería a la abogada **GLADIS VALENCIA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 69.006.613 y portadora de la T. P. No. 195.077 del Consejo Superior de la Judicatura, para que

represente al demandado OSCAR VALENCIA CASTAÑO, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere a la parte demandante, para que practique la notificación personal de la codemandada Martha Lucía Valencia Osorio, acto procesal que será preferiblemente de manera virtual en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, previa declaración bajo juramento del correo electrónico de la demandada, advirtiéndole que de no contarse con esta información así deberá expresarlo bajo juramento.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de julio de
2020 a las 8 a.m.,

JOHN JAIRORUIZ ARELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional, el día 24 de julio de 2020, a la hora de las 10: 47 a. m., pero será tenido en cuenta para trámite el día de hoy, 27 de julio de 2020.

Teresa Yaned Tamayo Pérez

Escribiente



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00095 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	RBR TEXTILES S. A. S.
DEMANDADO.	EDWARD ALBERTO MONSALVE ARROYAVE
AUTO SUSTANCIACIÓN	1519
DECISION:	Resuelve solicitud

Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento del oficio con destino a TRANSUNION, con fecha de recibido 10 de marzo de 2020.

En atención a la solicitud de remitir por correo electrónico copia de la respuesta proferida por COMFAMA, se le informa que para el efecto el despacho compartió con la apoderada de la parte actora, la totalidad del proceso escaneado mediante vinculo Sharepoint remitido el día viernes 24 de julio de 2020 a las 13:04 horas.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional para trámite el día trece (13) de julio de 2020, a las 2:37 p. m.

Teresa Yaned Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

RADICADO N°	05001 40 03 009 2019 00605 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARTHA ELENA LÓPEZ ALZATE
DEMANDADOS	MARÍA LILIANA MORENO GALLEGO
DECISION:	PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO SUSTANCIACIÓN	1462

En atención al correo electrónico remitido por la demandada MARÍA LILIANA MORENO GALLEGO, por medio del cual solicita la autorización de un acuerdo de pago con la demandante; el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que el mismo debe ser celebrado de manera voluntaria entre las partes sin mediar ninguna intervención alguna por parte del Juzgado, quien no está facultado legalmente para conminar a los sujetos procesales a realizar dicha conducta.

Ahora bien, el Despacho pone en conocimiento de la parte demandante la intención de la demandada para los fines que considere pertinente.

Por otro lado, se requiere a la demandada para que se notifique personalmente del presente proceso, advirtiéndole que el Despacho cuenta con todos los medios virtuales necesarios para la realización de dicho acto procesal; advirtiéndole además que si en la demandada confluyen las causales de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso,

también podrá notificarse por conducta concluyente y el Juzgado le remitirá los traslados correspondientes al correo electrónico que para el efecto disponga la demandada, dentro del término procesal establecido en el artículo 91 ibídem. Lo anterior con el fin de que la parte ejecutada pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por último, se requiere a la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad del juramento si el correo electrónico mmoreno2607@hotmail.com, donde provino la solicitud que aquí se resuelve, corresponde al utilizado cotidianamente por la demandada y en caso afirmativo procederá con su correspondiente notificación personal en dicho correo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) se notifica en la página web de la Rama Judicial la presente providencia por Estados Electrónicos.

**JHON JAIRO RUÍZ ARBELÁEZ
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la demandada MELISSA LÓPEZ MORENO, se encuentra notificada personalmente el día 05 de marzo del 2020 (fls. 47 cd. 1) a través de apoderado judicial, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer.

Medellín, 27 de julio del 2020.

TERESA TAMAYO PÉREZ

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-00943-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandados	MELISA LÓPEZ MORENO
Instancia	Primera Instancia
Providencia	Nro. 849
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MELISA LÓPEZ MORENO, teniendo en cuenta el pagaré suscritos el día 22 de enero de 2018 (fls. 18 al 23 cd. 1) y pagaré suscrito el día 19 de abril de 2019 (fls. 24 al 28 cd. 1) para que se libere orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, tal y como se libró por auto fechado el 02 de septiembre del 2019 (folio 31 cd. 1).

La demandada MELISA LÓPEZ MORENO se encuentra notificada personalmente a través de apoderado judicial el día 05 de marzo del 2020 (fls. 47 cd. 1) del auto que libra mandamiento de pago, sin que hiciera pronunciamiento dentro del término del traslado, no interpuso medio de defensa como tampoco ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, los pagarés visibles a folios 18 al 28 cd. 1, cumplen con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del Proceso y cumplen las exigencias del artículo 772 y siguientes del Código del Comercio. En efecto, tanto el demandante como la demandada suscribieron dichos títulos ejecutivos.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos, esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena, si la parte ejecutada no paga oportunamente ni formula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S. A. y en contra de MELISA LÓPEZ MORENO, por las sumas descritas en el

auto que libra mandamiento fechado el día 2 de septiembre del 2019 (folio 31 cd. 1).

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Se ordena a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.302.791.72.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) se notifica en la página web de la Rama Judicial la presente providencia por Estados Electrónicos.

**JHON JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
SECRETARIO**

INFORMSE CRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional para trámite, el día 10 de julio de 2020, a las 3:26 p. m.

Teresa Yaned Tamayo Pérez
Escribiente



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	1437
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00410 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	BANCO DE BOGOTA S. A.
DEMANDADO (S)	BEATRIZ ELENA GÓMEZ PÉREZ
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE SOLICITUD

En consideración al escrito que antecede, mediante el cual, el señor RAÚL RENEE ROA MONTES con C. C. 79.590.096 en calidad Representante y apoderado especial de la entidad demandada BANCO DE BOGOTA S. A., confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada, CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO con C. C. 21.395.846 y T. P. 29.584 del C. S. de la J., para que lo represente dentro del presente proceso, a quien se le reconoce personería, en los términos del poder otorgado.

Se le advierte que el proceso terminó por desistimiento tácito mediante providencia preferida del 26 de noviembre de 2019, encontrándose debidamente ejecutoriada.

Se le advierte a la memorialista que en caso de requerir el desarchivo del proceso, así deberá solicitarlo aportando el correspondiente arancel judicial, conforme lo ordenado en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE.



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) se notifica en la página web de la Rama Judicial la presente providencia por Estados Electrónicos.

JHON JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
SECRETARIO

t.

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos del Correo Institucional para trámite el día 14 de julio de 2020, a las 3:14 p. m.

Teresa Yaned Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS
DEMANDADO	YANETH OSORIO NARVAEZ
AUTO SUSTANCIACIÓN	1464
DECISIÓN	Requiere cajero pagador
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01089-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta del cajero pagador de la empresa MAKRO SUPERMAYORISTA S. A. S., se ordena requerirlo, para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio No. 4745 recibido en dicha entidad desde el día 16 de diciembre de 2019 (fls. 20 cd. 2), por medio del cual se le solicitó el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal u honorarios que devengue la demandada YANEITH OSORIO NARVAEZ con C. C. 1.064.985.317; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

No se accede a requerir al cajero pagador de la empresa EMTELCO, por cuanto a folios 15 del cd. 2., obra la correspondiente respuesta.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) se notifica en la página web de la Rama Judicial la presente providencia por Estados Electrónicos.

**JHON JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la presente solicitud fue presentada en el correo institucional del Juzgado, el 22 de julio de 2020 a las 14:15.
Medellín, 27 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto N°	1454
Radicado	05001-40-03-009-2019-00727-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO (S)	DANIEL FELIZZOLA VILLAMIL CLARA ESNEDA VILLAMIL MURILLO
Asunto	Requiere apoderado de la parte demandante

En atención al memorial presentado por el apoderado general de la sociedad demandante, el Despacho previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, requiere al abogado de la parte ejecutante para que coadyuve la petición, toda vez que la parte actora viene actuado a través de apoderado judicial sin que el poder se haya revocado dentro del proceso, no resultando procedente la actuación del apoderado general en causa propia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos del Correo Institucional para trámite, el día 16 de julio de 2020, a la hora de las 2:07 a.m, y 4:29 a. m.

Teresa Yaned Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2018-00836-00
Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	BANCO FINANDINA S. A.
Demandados	CERÁMIMCOS EL CERRO CIA LIMITADA BLANCA LARA OSPINA
Auto Sustanciación	1473
Decisión	PONE EN CONOCIMIENTO

En atención al memorial presentado por la apoderada demandante, por medio del cual solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia proferida el 13 de febrero de 2020, el Despacho previo a resolver la solicitud requiere a la memorialista para que aporte las copias que pretende autenticar y los aranceles correspondientes al desarchivo del proceso y para autenticación de las copias, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018.

Por otro lado, no se accede a la solicitud de tener como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante a la señora YARLIN DANIELA TOBÓN CHAVARRIA, toda vez que la misma no cumple el requisito exigido por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, al no haber acreditado su calidad de abogada ni de estudiante de derecho.

Por lo anterior y en atención a la autorización conferida por la apoderada de la parte actora, solo se le permitirá a la señora Tobón Echavarría recibir información del proceso, retirar copias y oficios, pero sin acceso al expediente, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN ESTADOS
ELECTRÓNICOS

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) se
notifica en la página WEB de la Rama Judicial,
la presente providencia

JHON JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, con relación a los codemandados CLAUDIA MARCELA MARÍN HINCAPIÉ y GEOVANNI ZAPATA GEOVANNI USUGA y para su estudio se observa que no existe embargo de remanentes. Las solicitudes fueron presentadas al correo electrónico del Juzgado, los días 16/07/20 a las 13:06 y 17/07/20 a las 12:52. A Despacho.
Medellín, 27 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°	05001-40-03-009-2019-00591-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	YAZMIN CECILIA MONTES DE OCA LONDOÑO
DEMANDADOS	CLAUDIA MARCELA MARIN HINCAPIE DEICY ALEJANDRA PARRA CARMONA JHON ALBERTO LONDOÑO MÚNERA GEOVANNI ZAPATA USUGA
INTERLOCUTORIO No.	852
DECISION:	TERMINA PARCIALMENTE PROCESO EN RELACIÓN A LOS CODEMANDADOS CLAUDIA MARCELA MARIN HINCAPIE Y GEOVANNI ZAPATA USUGA.

ASUNTO A RESOLVER

En atención a los escritos presentados por la demandante YAZMIN CECILIA MONTES DE OCA LONDOÑO y los codemandados CLAUDIA MARCELA MARÍN HINCAPIÉ y GEOVANNI ZAPATA USUGA, por medio de los cuales solicitan la terminación del proceso por pago con relación a los codemandados MARÍN HINCAPIÉ y ZAPATA USUGA, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado **parcialmente** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por YAZMIN CECILIA MONTES DE OCA LONDOÑO **únicamente** en relación con los demandados CLAUDIA MARCELA MARÍN HINCAPIÉ y GEOVANNI ZAPATA USUGA; continuando con la ejecución en contra de los demandados DEICY ALEJANDRA PARRA CARMONA y JHON ALBERTO LONDOÑO MÚNERA.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento del embargo, que recae sobre las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 540-312241-55, o en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cdt, cdat o qué a cualquier otro título bancario o financiero de Bancolombia, y propiedad de la demandada CLAUDIA MARCELA MARIN HINCAPIE, identificada con C.C. 1.017.165.543. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

TERCERO: Se decreta igualmente el levantamiento del embargo que recae sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cdt, cdat o que a cualquier otro título bancario o financiero de dicha entidad y propiedad del demandado GEOVANNI ZAPATA USUGA. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

CUARTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, toda vez que las solicitudes efectuadas para el efecto, no fueron presentadas por todas las partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de julio de
2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor que los presentes memoriales se recibieron en el correo institucional, el día 21 de julio de 2020, a las 8:01 a. m.
Teresa Yaned Tamayo Pérez
Escribiente



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°	05001 40 03 009 2019 01414 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS	MAGNOLIA EUGENIA JARAMILLO ARISTIZÁBAL
AUTO SUSTANCIACION	1478
DECISION:	RESUELVE SOLICITUD

En el momento procesal oportuno, TÈNGANSE EN CUENTA LOS SIGUIENTES ABONOS reconocidos por la parte demandante, con estricta verificación del mes de imputación, según extracto de crédito allegado:

Valor Cuota	Fecha de pago
- \$290.000.00	Efectuado el día 27 de febrero de 2020
- \$ 80.000.00	efectuado el día 08 de abril de 2020

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) se notifica en la página web de la Rama Judicial la presente providencia por Estados Electrónicos.

JHON JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
SECRETARIO

INFORMO SEÑOR JUEZ

Que la presente demanda fue presentada al correo electrónico del Juzgado, el día 10 de julio de 2020 a las 13:22.

Medellín, 27 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	824
Radicado	05001-40-03-009-2020-00407-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	PARCELACIÓN EL RODEO P.H.
Demandado (s)	BEATRIZ, LUCY, MIRIAM, OLIVA, LUIS ALBERTO Y MARTÍN JOSÉ SUÁREZ MESA.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por la PARCELACIÓN EL RODEO P.H. en contra de BEATRIZ, LUCY, MIRIAM, OLIVA, LUIS ALBERTO Y MARTÍN JOSÉ SUÁREZ MESA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento el correo electrónico de la parte demandada indicando expresamente que el mismo es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo, aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento. Artículo 8 Decreto 806 del 2020.

Con todo escrito o documento que se aporte y que subsane requisitos, deberá allegarse copia para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
ELECTRÓNICO del día 28/07/2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el demandado RUBÉN DARIO GÓMEZ GÓMEZ, se encuentra notificado por conducto de Curador Ad - litem, desde el día 12 de marzo de 2020, quien contestó la demanda dentro del término, sin presentar oposición al estimativo. A Despacho para proveer.
Julio 27 de 2020.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2.020)

Sentencia Nro.	186
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00241 00
Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
Demandado	RUBEN DARIO GÓMEZ GÓMEZ
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, a través de su representante legal, domiciliada en la ciudad de Medellín.

1.2. Por pasiva: Fue vinculado en esta condición el señor RUBÉN DARÍO GÓMEZ GÓMEZ domiciliado en el municipio de San Luis, Antioquia.

2. El objeto de la pretensión: Está determinado por las siguientes peticiones:

- Constituir a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -EPM-, servidumbre pública de “La unión” conducción de energía eléctrica sobre lote de terreno denominado , situado en la vereda El Silencio del Municipio de San Luis, Departamento de Antioquia; identificado con cédula catastral número 056600001000000130011000000000 y matrícula inmobiliaria No. 018-49586, de propiedad del señor RUBÉN DARÍO GÓMEZ GÓMEZ, sobre la siguiente faja de terreno, para las líneas de transmisión a 110 Kv del proyecto de Transmisión de Energía San Lorenzo-Calizas, la cual se encuentra alinderada de la siguiente manera:

La franja de servidumbre colinda por el Norte con predio de mayor extensión de Rubén Darío Gómez Gómez, por el Este con predio en propiedad de Luis Enrique Arias Marín, por el Sur con el predio de mayor extensión en propiedad de Rubén Darío Gómez Gómez y por el sur con el predio de Juan José Jaramillo Bernal.

COORDENADAS DE UBICACIÓN	
NORTE	OESTE
1154958,35	891632,76
1155072,89	891499,43

1155323,10	891230,66
1155338,59	891243,36
1155087,65	891512,91
1154954,01	891668,38

- Que se autorice a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, para:
 - a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
 - b) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
 - c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
 - d) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

- Que se prohíba a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

- Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-49586.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la demandante expuso el siguiente suceso:

- Que considerando las restricciones de energía que en el corto plazo se vislumbran en la región del Magdalena Medio, debido al alto crecimiento industrial en esta zona, especialmente en la subestación La Florida 44 kV de EPM, cuya demanda ha tenido un crecimiento más alto de lo pronosticado llegando a 17 MW y que adicionalmente se presentó una solicitud de conexión a 110 kV por parte de la Organización Corona para atender una carga de aproximadamente 20 MW en esta zona, la Dirección Planeación T&D de EPM identificó la necesidad de disponer de nueva infraestructura eléctrica en el STR para esta zona del Magdalena Medio.
- Que con fundamento en lo anterior, se propuso incorporar una nueva subestación 110/44/13.2 kV (S/E Calizas) que mejore la confiabilidad del sistema y que permita además reforzar el Sistema de Distribución Local (SDL) en esta región, lo que hace necesario trasladar la subestación Florida 44 kV a la nueva subestación Calizas 110 kV y a la vez atender la solicitud de conexión del Organización Corona.
- Para atender la demanda de energía en la región sureste del Departamento de Antioquia, según los requerimientos de la UPME

y, en particular, para atender la demanda del Organización Corona, se requiere la construcción de la línea de transmisión San Lorenzo – Calizas a 110 kV y sus bahías asociadas en ambos extremos.

- Que el proyecto de transmisión comprende el diseño, suministro, construcción, pruebas y puesta en operación de la siguiente infraestructura: construcción de 43 km de línea de transmisión a 110 kV en circuito sencillo, construcción de 31 km de línea de transmisión a 110 kV en doble circuito (Compartido con la Línea La Ceja – Sonsón 110 kV), conexión de bahía de línea en subestación San Lorenzo 110kV, lo cual permitirá dar solución a los problemas de bajas tensiones en el sur oriente de Antioquia y Magdalena Medio; aliviará el riesgo de desatención de demanda y energía atrapada en el área mencionada, y ayudará con la evacuación de nuevas generaciones, a saber, San Miguel, El Popal, La Sirgua, La Paloma I y La Paloma II, y otras futuras como El Molino y San Matías.
- Que el proyecto se ejecutará en 2 etapas, a saber: Etapa 1 – Construcción de la nueva subestación Calizas 110/44/13.2 KV: con una capacidad de transformación instalada de 115 MVA (75 MVA para la Organización Corona y 40 MVA para la atención de usuarios de EPM), la cual seccionará la línea 110 kV San Lorenzo – Río Claro. Así como el traslado de las cargas de la subestación La Florida a esta Nueva Subestación y el desmantelamiento de la actual subestación La Florida. Etapa 2 – Construcción de la Línea san Lorenzo – Calizas 110 KV: de 40 km aproximadamente en circuito sencillo, que conectará la subestación San Lorenzo (Vereda La Inmaculada, Municipio de Cocorná) con la subestación

Calizas (Vereda La Danta, Municipio de Sonsón). Simultáneamente con el proyecto se proyecta desde la subestación San Lorenzo la construcción de una línea de transmisión a 110kV hasta la subestación Santo Domingo cuyo trazado podrá eventualmente ser compartido por la línea de transmisión San Lorenzo - Calizas a 110 kV desde la subestación San Lorenzo hasta la vereda La Granja (Municipio de Cocorná). A partir de este punto, la línea de transmisión discurre en circuito sencillo atravesando los municipios de Cocorná, San Luis, San Francisco y Sonsón. Además, se requiere la construcción de las bahías asociadas a la línea de transmisión en ambas subestaciones.

- Que la presente demanda pretende la constitución de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica en el predio de propiedad de RUBÉN DARÍO GÓMEZ GÓMEZ, para la Etapa II del proyecto.
- Que el Proyecto de Transmisión fue aprobado por la UPME el 13 de junio de 2016 mediante oficio con radicado 20161520024471, en el cual, se autoriza la construcción del mismo, permitiendo a la demandante iniciar la ejecución de todas las actividades requeridas para la puesta en marcha de la nueva Subestación Calizas.
- Que el señor RUBÉN DARÍO GÓMEZ GÓMEZ, adquirió por compraventa, el lote de terreno denominado “LA UNIÓN”, situado en la vereda El Silencio del Municipio de San Luis, Departamento de Antioquia; identificado con cédula catastral número 056600001000000130011000000000 y matrícula inmobiliaria No. 018-49586; mediante Escritura Pública No. 1597 del 24 de junio

de 2004, de la Notaría Trece del Círculo Notarial de Medellín (Antioquia), determinado por los siguientes linderos relacionados en la mencionada escritura, así: “Por el Sur; del mojón 75 a 82 por intermedios números 3 y 76, en 342 metros lineales. POR EL SURESTE del punto 61 a 75, pasando por los 73 y 74 en terreno irregular, con predio de DARIO RESTREPO VILLA, por el NORESTE Y NORTE, del mojón 61, pasando por los intermedios, en terreno quebrado e irregular en 970 metros lineales con inmueble que es o fue de EDUARDO CASTAÑO, POR EL NORESTE Y OCCIDENTE, del mojón 6 al 23, ubico ESTE ÚLTIMO EN UN COSTADO DE LA QUEBRADA CUYO NOMBRE DE DESCONOCE, pasando por intermedios 18, 18, 20, 21 y 22 en terreno muy irregular y quebrado en 1.053 metros con propiedad que es o fue de Herederos de J. Emilio Valderrama, por el SUROESTE del mojón 1 al 82 pasando por el 2 en 530 metros con la AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ y del mojón 1 al 6 en terrenos quebrados, en 180,00 metros con propiedad que es o fue de JUAN JOSÉ JARAMILLO”.

- Que el predio objeto de análisis posee un área de 374.872 m².
- Que de conformidad con el principio registral del tracto sucesivo, la cadena de tradición del predio de matrícula inmobiliaria No. 018-49586, es la siguiente:
 - Inicialmente la sociedad Hernán Vasco Vélez y CIA en C.S. adquirió por compraventa de Jorge Enrique Pineda Vega, Jorge Enrique Pérez Vélez y Rita Luz Pineda de Pérez mediante la Escritura Pública Nro. 2039 del 25 de mayo de 1990 de la

Notaria Dieciocho del Circulo Notarial de Medellín. Anotación 001 del 11 de junio de 1990.

- Seguidamente, el señor Antonio Correa Sánchez adquirió por compraventa de la sociedad Hernán Vasco Vélez y CIA en C.S. mediante la Escritura Pública Nro. 542 del 14 de marzo de 1991 de la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Medellín. Anotación 002 del 16 de mayo de 1991.
 - Posteriormente, el señor Hernán de Jesús Vasco Vélez adquirió por compraventa del señor Antonio Correa Sánchez mediante la Escritura Pública Nro. 4284 del 31 de agosto de 1995 de la Notaria Dieciocho del Circulo Notarial de Medellín. Anotación 003 de 26 de septiembre de 1995.
 - Finalmente, mediante Escritura Pública No. 1597 del 24 de junio de 2004, de la Notaría Trece del Círculo Notarial de Medellín, anotación 004 del 25 de junio de 2004, el señor Hernán de Jesús Vasco Vélez vendió el inmueble a **RUBÉN DARÍO GÓMEZ GÓMEZ**, actual titular del derecho real de dominio.
- Que una vez analizado el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-49586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, no se evidencian ventas parciales, segregaciones, gravámenes y/o limitaciones al dominio ni medidas cautelares u otros actos de afectación sobre el bien inmueble.
 - Que por información del Equipo de Restitución de Tierras, previo análisis de los antecedentes sociales, prediales y jurídicos del

predio, se presentan las siguientes situaciones especiales de interés con el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-49586:

- Este predio se encuentra solicitado en restitución de conformidad a información suministrada por la UAEGRTDA oficio con radicado DTAON2-201800042 del 12 de enero de 2018. ID 152774 del 14 de septiembre de 2014. Dicho trámite no requiere inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.
- La zona de ubicación del predio objeto de estudio, no se encuentra microfocalizada.
- El municipio de San Luis se encuentra microfocalizado parcialmente mediante Resoluciones RA 02870 y RA 02871 del 31 de octubre de 2016, RA 02337, RA 02338, RA 02339, RA 02340 y RA 02341 del 31 de diciembre de 2017, donde se incluyen las veredas La Tebaida, El Silencio, El Palacio, La Garrucha, Altavista, La Josefina y Monteloro- parcialmente, donde se encuentran ubicados muchos de los predios requeridos para la ejecución del proyecto.
- Que para la construcción de la línea de transmisión San Lorenzo – Calizas a 110 kV, **EPM** requiere que, sobre el predio identificado anteriormente, se constituya servidumbre sobre una faja de terreno de propiedad del demandado, identificada con las siguientes áreas y linderos:

Área: 1.1141 HA; 11.141 m²

Linderos: La franja de servidumbre colinda por el Norte con predio de mayor extensión de Rubén Darío Gómez Gómez, por el Este con predio en propiedad de Luis Enrique Arias Marín, por el Sur con el predio de mayor extensión en propiedad de Rubén Darío Gómez Gómez y por el sur con el predio de Juan José Jaramillo Bernal.

COORDENADAS DE UBICACIÓN	
NORTE	OESTE
1154958,35	891632,76
1155072,89	891499,43
1155323,10	891230,66
1155338,59	891243,36
1155087,65	891512,91
1154954,01	891668,38

- Que mediante informe de avalúo del 20 de diciembre de 2018, la firma Evolution Services & Consulting S.A.S. realizó la estimación del valor a reconocer por la faja de servidumbre sobre el predio propiedad del demandado. En estas condiciones, determinó el monto de la indemnización en la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$15.909.200).
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los Artículos 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso: Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- La demanda fue admitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, Antioquia mediante auto No. 47 del 07 de marzo del año 2019, notificado por inserción en los estados No. 027 del día 08 de marzo del mismo año.
- El 19 de marzo de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, Antioquia, realizó inspección judicial al predio de propiedad del demandado (Folios 106 al 109 del C-1) y realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, con el fin exclusivo de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre.
- Mediante auto del 22 de marzo de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, Antioquia, autorizó la imposición provisional de la servidumbre sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-49586 de propiedad del demandado.
- El demandado Rubén Darío Gómez Gómez, fue emplazado los días 07 de abril de 2019 en el periódico El Colombiano y 23 de marzo de 2019 en la emisora Manantial Radio (fls. 115 y 118 del c.ppal), así mismo se ordenó la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin lograrse su notificación, por tal motivo le fue nombrado curador ad-litem, a quien se le notificó del auto admisorio de la demandada el día 12 de marzo de 2020 (fl. 152 c.ppal), quien en la oportunidad correspondiente no formuló oposición alguna al estimativo de los perjuicios presentados por la entidad demandante.

- La citada Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se pronunció señalando que en la actualidad el predio objeto de imposición de servidumbre, no cuenta con solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (fl. 132 al 134 c.ppal).
- Mediante auto del 10 de febrero de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, Antioquia declaró la falta de competencia y remitió proceso al competente.
- Por auto del 03 de marzo de 2020, este juzgado avoco el conocimiento del presente proceso.
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, directriz que se repite en los artículos 3° del Decreto 2580 de 1985 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, no habiendo más pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en éste Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de menor en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, el cual oscila en \$11.062.822 y

además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante que es en esta ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante, como la demandada estuvo representada por profesional del derecho idóneo para el caso en particular.

En cuanto a la legitimación en la causa, tenemos se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto actualmente desarrolla la construcción de la Línea de transmisión de energía eléctrica SAN LORENZO - CALIZAS a 110 kv y sus bahías asociadas, el cual tiene por objeto dar solución a los problemas de bajas tensiones en el sur oriente de Antioquia y Magdalena Medio; aliviará el riesgo de desatención de demanda y energía atrapada, y ayudará con la evacuación de nuevas generaciones, a saber, San Miguel, El Popal, La Sirgua, La Paloma I y La Paloma II, y otras futuras como El Molino y San Matías; y para dicha construcción se requiere que sobre el predio de propiedad de las demandadas se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno.

A su vez, el demandado está legitimado por pasiva, por cuanto es la titular del derecho real de dominio del predio ubicado en la vereda EL SILENCIO del Municipio de San Luis, Departamento de Antioquia, denominado “LA UNIÓN” y identificado con cédula catastral número 056600001000000130011000000000 y matrícula inmobiliaria No. 018-49586, sobre el cual se requiere se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno que hace parte del mismo.

Con relación a la naturaleza jurídica de éste tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.”

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del

predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”

Así entonces, tenemos que el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P servidumbre de conducción de energía sobre una franja del lote de terreno de propiedad del demandado denominado “LA UNIÓN”, que se encuentra ubicado en la vereda “EL SILENCIO” del Municipio de San Luis, Antioquia, identificado con cédula catastral número 056600001000000130011000000000 y matrícula inmobiliaria No. 018-49586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, para desarrollar la construcción de la Línea de transmisión de energía eléctrica SAN LORENZO - CALIZAS a 110 kv, con características, un área de servidumbre: 1.1141 HA; 11.141 m². Descripción de linderos especiales: La franja de servidumbre colinda por el Norte con predio de mayor extensión de Rubén Darío Gómez Gómez, por el Este con predio en propiedad de Luis Enrique Arias Marín, por el Sur con el predio de mayor extensión en propiedad de Rubén Darío Gómez Gómez y por el sur con el predio de Juan José Jaramillo Bernal. Coordenadas de ubicación: Norte: 1154958.35, 1155072.89, 1155323.10, 1155338.59, 1155087.65, 1154954.01. Oeste: 891632.76, 891499.43, 891230.66, 891243.36. 891512.91, 891668.38

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava “los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”, precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y

como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En el sub lite tenemos, que la demanda fue admitida por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., se adjuntaron los anexos legales, como son: plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área (Fl. 47); el acta de inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor realizado por Evolution Services & Consulting S.A.S. y revisada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en forma explicada y determinada (Fl. 69 al 89); certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble de propiedad de la demandada y su ficha catastral (Fls. 49 y 54).

El 19 de marzo de 2019, se realizó por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, Antioquia inspección judicial al predio de propiedad del demandado (Fl. 104 al 110) y se realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen con fines exclusivos de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre.

De dicho informe se pudo constatar, “... 1- *La identificación plena del inmueble, con reconocimiento del tramo o porción sobre la cual se solicita la imposición de servidumbre, esto es, una longitud 555 metros lineales, conforme lo registra en audio el señor SERGIO RONALDO ÁLVAREZ JIMÉNEZ, gestor predial de la firma “EVOLUTION S.A.S” según las*

coordenadas y plano aportados al proceso. 2- No se observaron mejoras en el tramo a imponerse la servidumbre. Si, vestigios de lata y quema de árboles. 3- No se encontró alguna persona que se acreditara como poseedor del predio...”

Así las cosas y en atención a que no hubo oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante, además que la suma indicada por ellos y que asciende a la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$15.909.200). fue depositada a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, Antioquia, y dado que ha quedado demostrado con las probanzas enunciadas y con la inspección judicial realizada los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ordenando la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el inmueble denominado “LA UNIÓN”, que se encuentra ubicado en la vereda “EL SILENCIO” del Municipio de San Luis, Antioquia, identificado con cédula catastral número 056600001000000130011000000000 y matrícula inmobiliaria No. 018-49586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, para desarrollar la construcción de la Línea de transmisión de energía

eléctrica SAN LORENZO - CALIZAS a 110 kv, con características, un área de servidumbre: 1.1141 HA; 11.141 m². Descripción de linderos especiales: La franja de servidumbre colinda por el Norte con predio de mayor extensión de Rubén Darío Gómez Gómez, por el Este con predio en propiedad de Luis Enrique Arias Marín, por el Sur con el predio de mayor extensión en propiedad de Rubén Darío Gómez Gómez y por el sur con el predio de Juan José Jaramillo Bernal.

COORDENADAS DE UBICACIÓN	
NORTE	OESTE
1154958,35	891632,76
1155072,89	891499,43
1155323,10	891230,66
1155338,59	891243,36
1155087,65	891512,91
1154954,01	891668,38

SEGUNDO: Como consecuencia, se autoriza a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P para:

- a).** Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado
- b).** Permitir a su personal y contratista, transitar libremente por las zonas de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- c).** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

d). Utilizar las vías existentes en el predio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, y/o construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio, siempre y cuando EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P pague a los propietarios del inmueble el valor de los cultivos y mejoras que resulten afectados con motivo de la construcción de dichas vías.

TERCERO: Se prohíbe al demandado:

- a). La siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones.
- b). Obstaculizar el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: ORDENAR el pago de la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$15.909.200)** por concepto de indemnización con ocasión a la imposición de la servidumbre señalada en el numeral anterior; a cargo de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P y a favor del señor RUBÉN DARÍO GÓMEZ GÓMEZ.

QUINTO: ORDENAR la entrega de la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$15.909.200) al señor RUBÉN DARÍO GÓMEZ GÓMEZ. Expídase el respectivo título judicial.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria

018-49586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla- Antioquia.

SÉPTIMO: ORDENAR el registro de ésta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 018-49586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla- Antioquia, tal y como lo dispone el inciso 4° del artículo 591 del C.G.P.

OCTAVO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de julio de
2020 a las 8 a.m.,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ

Que la presente demanda fue presentada al correo electrónico del Juzgado, el día 14/07/20 de julio de 2020 a las 7:38.

Medellín, 27 de julio de 2020

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	837
Radicado	05001-40-03-009-2020-00411-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado (s)	FABIOLA DEL SOCORRO VANEGAS MARULANDA. ANDREA CASTAÑO VANEGAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de FABIOLA DEL SOCORRO VANEGAS MARULANDA y ANDREA CASTAÑO VANEGAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento el correo electrónico de la parte demandada indicando expresamente que el mismo es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Con todo escrito o documento que se aporte y que subsane requisitos, deberá allegarse copia para el traslado a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
ELECTRÓNICO del día 28/07/2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ

Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ

Que la presente demanda fue presentada al correo electrónico del Juzgado, el día 15/07/20 de julio de 2020 a las 9:52.

Medellín, 27 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	841
Radicado	05001-40-03-009-2020-00414-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	OSCAR RODRÍGUEZ BEDOYA
Demandado (s)	YHEISON ANDRÉS CORRALES MEJÍA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por OSCAR RODRÍGUEZ BEDOYA en contra de YHEISON ANDRÉS CORRALES MEJÍA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento el correo electrónico de la parte demandada indicando expresamente que el mismo es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Con todo escrito o documento que se aporte y que subsane requisitos, deberá allegarse copia para el traslado a los demandados.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
ELECTRÓNICO del día 28/07/2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 22 de julio de 2020, a las 10: 49 a. m, pero será tenido en cuenta para trámite el día de hoy, julio 27 de 2020, a las 8:00 a. m.

Teresa Yaned Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1496
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00117-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	CARLOS ANDRÉS RÍOS PUERTA
DECISIÓN	Notificación personal negativa - autoriza notificar nueva dirección -

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial y los anexos allegados por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la citación para la notificación personal dirigida al demandado CARLOS ANDRÉS SRÍOS PUERTA, con resultado negativo.

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación en la nueva dirección informada, esto es, Calle 18 No. 11 - 71 de Medellín, conforme lo ordenado en los Artículos 291 y 292 del C. G. del P, una vez surtida, se acreditará y se aportará la constancia de entrega con los respectivos formatos de notificación debidamente cotejados y emitidos por la empresa de correo, para los fines procesales pertinentes.

Igualmente, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte demandada, así deberá declararlo bajo la gravedad de juramento.

Se le advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de julio de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor juez que en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, el demandado YORBEY LONDOÑO ASTUDILLO actuando por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, a través de memorial presentado al correo electrónico institucional el 17 de julio de 2020 a las 8:13 AM. A despacho.

Daniela Pareja Bermúdez

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto sustanciación Nro.	1491
Radicado	05001 40 04 009 2020 00156 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MARÍA NUBIA RÚA DAVID
Acreedores	YORBEY LONDOÑO ASTUDILLO
Decisión	INCORPORA

Teniendo en cuenta la anterior constancia y habiéndose dado contestación a la demanda por el demandado YORBEY LONDOÑO ASTUDILLO formulando EXCEPCIONES DE MÉRITO, el Juzgado DISPONE AGREGAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO, a fin de darles trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se encuentre vencido el término de traslado de la demanda.

Se reconoce personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA RUEDA GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía numero No. 43832132 y la tarjeta de abogada No.89311 del C. S de la J como

principal y a la abogada LEIDY JOHANA DURAN SUAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1128443996 y la tarjeta profesional No. 264129 del C. S de la J como suplente, para que representen al demandado, en los términos del poder conferido, con la advertencia que en ningún caso podrán actuar simultáneamente dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de julio de
2020 a las 8 a.m.,

JOHN JAIRO RUIZ ARELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo señor Juez, que la presente demanda fue allegada al correo electrónico del Juzgado, el día 09/07/20 a las 14:30. A despacho.

Medellín, 27 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	817
Proceso	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA en adelante BBVA
Demandado:	SANTIAGO GAVIRIA SANCHEZ
Radicado:	05001-40-03-009-2020-00403-00
Decisión:	Rechaza demanda por cuantía

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso ejecutivo instaurado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA en adelante BBVA contra SANTIAGO GAVIRIA SANCHEZ, donde se pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

1.- \$85.388.218,00, por concepto de capital, representado en el título valor – pagaré No. M026300105187601589613539145; más \$1.255.861,00, por concepto de intereses corrientes causados desde el 14 de julio de 2019 al

13 de agosto de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 14 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.

2.- \$41.652.941,00, por concepto de capital, representado en el título valor – pagaré No. M026300105187605605000231771; más los intereses moratorios causados desde el 16 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Así las cosas, tenemos que el ejecutante pretende por concepto de capital la suma total de \$127.041.159, más la suma de \$1.255.861,00 por concepto de intereses corrientes causados en el pagaré No. M026300105187601589613539145; conceptos a los cuales debe sumarse el valor de \$30.080.258,20 correspondiente a los intereses moratorios pretendidos y causados sobre cada uno de los capitales contenidos en los títulos valores objeto de ejecución; para un total de **\$157.121.417,20**, conforme a la liquidación del crédito efectuada por este Juzgado en folio que antecede.

Conforme con lo anterior y de cara artículo 25 del Código General del Proceso, se tiene que nos encontramos ante un asunto de MAYOR cuantía, por cuanto las pretensiones sobrepasan los 150 salarios mínimos legales vigentes.

En virtud de lo anterior, este Despacho no es el competente para resolver las pretensiones incoadas, sino los Jueces Civiles de Circuito de Oralidad de Medellín, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 del C. de P. Civil.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva singular de mayor cuantía instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA en adelante BBVA contra SANTIAGO GAVIRIA SANCHEZ, por carecer de competencia este despacho, en virtud a la cuantía.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, se ordena por secretaría remitir la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA
ESTADOS ELECTRÓNICOS
Se fija el presente ESTADO ELECTRÓNICO, el día 28/07/20.
JHON JAIRO RUIZ ARBELAEZ Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ

Que la presente solicitud fue presentada al correo electrónico del Juzgado, el día 14/07/20 de julio de 2020 a las 15:02.

Medellín, 27 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	838
Radicado	05001-40-03-009-2020-00413-00
REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO)
Solicitante	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. “S.A.E. S.A.S.”
Citada	ZULEIBA NELSY FLOREZ GARCIA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO), instaurada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. “S.A.E. S.A.S.” en contra de ZULEIBA NELSY FLOREZ GARCIA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento el correo electrónico de la parte citada indicando expresamente que el mismo es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Con todo escrito o documento que se aporte y que subsane requisitos, deberá allegarse copia para el traslado a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
ELECTRÓNICO del día 28/07/2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ

Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ Que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, identificada con C.C. 32.350.461 y T.P. 151.504 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha. La solicitud fue presentada al correo institucional el 15/07/20 a las 16:09. A despacho.

Medellín, 27 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	842
Radicado	05001-40-03-009-2020-00416-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado (s)	YEFERSON HOYOS MONTOYA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por MOVIAVAL S.A.S. contra YEFERSON HOYOS MONTOYA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas BPN46F, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

2- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento si el correo electrónico informado para efectos de notificación de la parte demandada i es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, identificada con C.C. 32.350.461 y T.P. 151.504 del C.S.J. para representar a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO ELECTRÓNICO del 28 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁLEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio	848
Radicado	05001 40 03 009 2020 00434 00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL)
Solicitante:	JAIRO ALDEMAR MUÑOZ TORRES
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda mediante la cual se pretende adelantar proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL instaurada por el señor **JAIRO ALDEMAR MUÑOZ TORRES**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 577, 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá aclarar hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara si lo que pretende es la corrección de registro civil de nacimiento o la anulación del mismo, toda vez que la demanda se torna confusa.

2.-En atención al anterior requisito, deberá adecuarse las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara cuál es el registro de nacimiento que pretende sea corregido o anulado; lo anterior, atendiendo a que todas las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

3.- En caso de señalar que lo pretendido es la corrección de registro civil de nacimiento, deberá indicar con precisión y claridad que pretende corregir.

4.- Deberá desacumular las pretensiones segunda y quinta de la demanda, toda vez que la solicitud de corrección y cambio de cédula de ciudadanía, por disposición legal tiene un trámite administrativo para el efecto, el cual deberá adelantarse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, razón por la cual no es procedente acumular dicha pretensión, de conformidad con el numeral 9 del artículo 577 del Código General del Proceso.

5.- Deberá adecuar la pretensión tercera de la demanda en el sentido de excluir la solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional para que proceda a allegar registros civiles del señor Jairo Aldemar Muñoz Torres, por cuanto la misma no obedece a una pretensión, sino a una solicitud de pruebas.

6.- Adecuar la pretensión tercera de la demanda por cuanto la misma es una consecuencia de la segunda.

7.- Deberá allegar copia de los derechos de petición elevados ante las distintas competencias en aras a obtener registros civiles del señor Jairo Aldemar Muñoz Torres y sus respectivas respuestas.

8.- En consideración a lo manifestado en el hecho cuarto de la demanda, deberá aportarse copia de los dos registros civiles de nacimiento del señor

Jairo Aldemar Muñoz Torres, toda vez que solo se aportó uno con la demanda.

9.- Deberá aportar copia de la partida de bautismo de Jairo Aldemar Muñoz Torres.

10- De conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el correo electrónico donde deben ser notificados el demandante y los testigos.

11.- Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar al abogado MILLER MARTÍNEZ MARÍN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.041.891.537 y la tarjeta profesional No. 248.661 para que represente al demandante, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de julio de 2020 a
las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

COONSTANCIA SECRETARIAL.- Informo señor Juez, que la presente demanda fue presentada pored correo institucional del Juzgado el día 22 de julio de 2020 a las 16:22 horas. A despacho.

Medellín, 27 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	863
Radicado	05001-40-03-009-2020-00428-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	NORBERTO CASTAÑO CARDONA AMPARO ESCOBAR MESA
Demandado (s)	MAURICIO ALEXANDER USUGA
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

La demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía que instauran NORBERTO CASTAÑO CARDONA y AMPARO ESCOBAR MESA contra MAURICIO ALEXANDER USUGA, amerita reparos por éste Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

Importantes jurisprudencias y recientes providencias del Tribunal Superior de Medellín, han dado claridad a las *reglas generales de*

competencia territorial y por consiguiente han definido muy bien lo que al respecto debe entenderse, haciendo clara distinción de lo consagrado en los artículos 621 del Código de Comercio y 28 del Código General del Proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso hace claridad acerca de las reglas generales de competencia territorial.

En el caso sub júdice se ha incoado la acción cambiaria, con fundamento en título con garantía real, razón por la cual la competencia territorial se encuentra determinada en el numeral 7° de la citada norma, la cual consagra: “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...*”.

Así las cosas y considerando que en el presente caso, el inmueble propiedad del demandado con garantía real a favor de los demandantes, se encuentra ubicado en la calle 20 con carrera 21 # 21-116 MZ 91-18, Segundo Piso o Casa del Edificio Corregar Propiedad Horizontal, hoy 21-116 A (201) del Municipio de Cisneros-Antioquia; resulta claro que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, es el Juez Promiscuo Municipal de dicha municipalidad, y en consecuencia éste Despacho Judicial;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía que instaura NORBERTO CASTAÑO CARDONA y AMPARO ESCOBAR MESA en

contra MAURICIO ALEXANDER USUGA, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón del factor TERRITORIAL.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CISNEROS-ANTIOQUIA (REPARTO), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

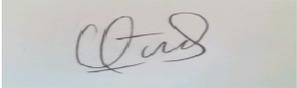
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ

Que la presente demanda fue presentada al correo electrónico del Juzgado, el día 13 de julio de 2020 a las 09:51.

Medellín, 27 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	825
Radicado	05001-40-03-009-2020-00408-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EDIFICIO TERRAZAS DE SAN MICHEL P.H.
Demandado (s)	LUZ ELENA NOREÑA DE SÁNCHEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por el EDIFICIO TERRAZAS DE SAN MICHEL P.H. en contra de LUZ ELENA NOREÑA DE SÁNCHEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que se desconoce el correo electrónico de la parte demandada, señalando expresamente que el mismo es utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento. Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Con todo escrito o documento que se aporte y que subsane requisitos, deberá allegarse copia para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
ELECTRÓNICO del día 28/07/2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo señor Juez, que la presente demanda fue presentada al correo institucional el día 17 de julio de 2020 a las 10:33. A despacho.

Medellín, 27 de julio d 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	855
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00421-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	MARÍA JIMENA PELÁEZ CARVAJAL
DEMANDADO (S)	LILIANA MARÍA ZAPATA RÍOS FERNANDO DE JESÚS BETANCUR BERNAL
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurada por MARÍA JIMENA PELÁEZ CARVAJAL contra LILIANA MARÍA ZAPATA RÍOS y FERNANDO DE JESÚS BETANCUR BERNAL, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1.- Deberá indicar bajo la gravedad del juramento si el correo electrónico informado para efectos de notificación de la parte demandada es el utilizado por la persona a notificar, igualmente deberá indicar la forma como lo obtuvo y aportar las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Con todo escrito o documento a aportar que subsane requisitos, se allegará copia para el traslado.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LUNA CARMELA LÓPEZ ALZATE, identificada con C.C Nro. 1.088.275.994 y T.P Nro. 305.326 Del C. S. de la J., para que represente a la demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD MEDELLÍN-ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADO ELECTRÓNICO del 28 de julio de
2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que las demandadas SANDRA MILENA DELGADO PEREAÑEZ se encuentra notificada personalmente el día 28 de febrero de 2020 y SANDRA MILENA CARVAJAL MARMTÍNEZ, se encuentra notificada personalmente el día 02 de marzo de 2020, están representadas por el abogado JUAN GONZÁLO ACEVEDO PALACIOS, por amparo de pobreza, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer.

Medellín, 28 de julio del 2020.

Teresa Yaned Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	846
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado	05001-40-003-009-2019-00862-00
Demandante	JAIRO RUIZ CADENA
Demandado	SANDRA MILENA DELGADO PEREAÑEZ y SANDRA MILENA CARVAJAL MARTÍNEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor JAIRO RUIZ CADENA quien actúa en causa propia, promovió demanda ejecutiva en contra de las señoras SANDRA MILENA DELGADO PEREAÑEZ y SANDRA MILENA CARVAJAL MARTÍNEZ teniendo en cuenta la letra visible a folio 6 cd. 1, para que se libere orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, tal y como se libró por auto fechado el 14 de agosto de 2019 (folio 7 c. ppal).

La demandada SANDRA MILENA DELGADO PEREAÑEZ se encuentra notificada personalmente, el 28 de febrero del 2020 del auto que libra mandamiento de pago, quien solicitó se le concediera amparo de pobreza,

concediéndole el mismo mediante auto proferido del cinco (05) de marzo de 2020 y se nombró como defensor para que la representara dentro del presente proceso al abogado JUAN GONZÁLO ACEVEDO PALACIOS, quien aceptó el cargo y se notificó personalmente el día 6 de marzo de 2020.

La demandada SANDRA MILENA CARVAJAL MARTÍNEZ se encuentra notificada personalmente, el 02 de marzo del 2020 del auto que libra mandamiento de pago, quien solicitó se le concediera amparo de pobreza y mediante auto proferido del tres (03) de marzo de 2020 se accedió a la solicitud y le nombró como defensor para que la representara dentro del presente proceso al abogado JUAN GONZÁLO ACEVEDO PALACIOS, quien aceptó el cargo y se notificó personalmente el día 6 de marzo de 2020.

A la fecha el término de traslado concedido a las demandas para que contestaran la demanda se encuentra vencido, sin que ellas o el abogado que las representa judicialmente dentro del presente proceso, hiciera pronunciamiento dentro del término del traslado, no interpuso medio de defensa como tampoco ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra visible a folio 6 cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del Proceso y cumple las exigencias del artículo 671 y siguientes del Código del Comercio. En efecto, tanto el demandante como las demandadas suscribieron dicho título ejecutivo.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos, esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G. del Proceso, que ordena, si la parte ejecutada no paga oportunamente ni fórmula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JAIRO RUIZ CADENA y en contra de las señoras SANDRA MILENA DELGADO PEREAÑEZ y SANDRA MILENA CARVAJAL MARTÍNEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 14 de agosto de 2019 (folio 07 c. ppal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Se ordena a las partes la liquidación del crédito, especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$540.000.00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

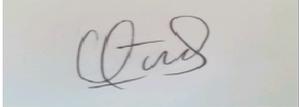
Siendo las ocho de la mañana 8:00 a.m. se notifica en la página WEB de la Rama Judicial la presente providencia

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ

Que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. AICARDO MONTOYA CAMPILLO, identificado con T.P. 200.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha. Que la presente demanda fue presentada a la Oficina Judicial el día 13 de marzo de 2020 y recibido en el Juzgado el día 27 de julio de 2020.

Medellín, 27 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	869
Radicado	05001-40-03-009-2020-00436-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	LUIS CARLOS CASTRILLÓN GÓMEZ
Demandado (s)	MARÍA VICTORIA BRAN MORA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por LUIS CARLOS CASTRILLÓN GÓMEZ en contra de MARÍA VICTORIA BRAN MORA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la parte demanda indicando expresamente que el mismo es el utilizado por persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Con todo escrito o documento a aportar que subsane requisitos, se allegará copia para el traslado.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. AICARDO MONTOYA CAMPILLO, identificado con C.C. 71.633.699 y T.P. 200.978 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

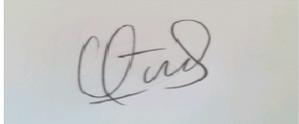
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO ELECTRÓNICO de la página Web de la Rama Judicial del día 28 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ

Que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA ALEXANDRA OSORIO PIEDRAHÍTA, identificada con T.P. 96.076 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha. Que la presente demanda fue presentada a la Oficina Judicial el día 13 de marzo de 2020 y recibido en el Juzgado el día 27 de julio de 2020.

Medellín, 27 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	870
Radicado	05001-40-03-009-2020-00437-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	JOSÉ MARÍA CAMPUZANO ZAPATA
Demandado (s)	JHON FREDY MOLINA CRUZ COMERCIALIZADORA MI GRAN URABA S.A.S.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA, instaurada por JOSÉ MARÍA CAMPUZANO ZAPATA en contra de JHON FREDY MOLINA CRUZ Y COMERCIALIZADORA MI GRAN URABA S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos

contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

2.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Con todo escrito o documento a aportar que subsane requisitos, se allegará copia para el traslado.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA ALEXANDRA OSORIO PIEDRAHÍTA, identificada con C.C. 453.824.893 y T.P. 96.076 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
ELECTRÓNICO de la página Web de la Rama Judicial del
día 28 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido para trámite el día 7 de julio de 2020, a las 8:42 a. m. del Correo Institucional.

Teresa Yaned Tamayo Pérez
Escribiente



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LINA MARÍA OCHOA FIGUEROA
DEMANDADO	LUCRECIA ELENA VARGAS URREGO
AUTO SUSTANCIACIÓN	1374
DECISIÓN	ACEPTA ACREDITACION DEPENDIENTE
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01111-00

En consideración a la solicitud precedente, se tendrá como dependiente judicial de la parte demandante, a la abogada LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA con C. C. 1.017.125.155 y T. P. 341.632 del C. S. de la J., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió del Correo Institucional para trámite, el día 16 de julio de 2020, a las 4:57 p. m.

Teresa Yaned Tamayo Pérez
Escribiente



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	1476
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00827 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN
DEMANDADO (S)	LILIANA MARÍA ÚSUGA MONÁ
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE SOLICITUD

Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento por parte de la parte demandante del oficio No. 5084 de 30 de octubre de 2019 dirigido a la EPS MEDIMÁS, con fecha de recibido del 13 de marzo del 2020, solicitando información del demandado.

Se advierte que el proceso terminó por desistimiento tácito mediante providencia proferida del día 11 de marzo de 2020, encontrándose debidamente ejecutoriada.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas, las cuales correrán a cargo de la parte demandante:

LIQUIDACION DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE	fls. 71 cd. 1	\$ 1.027.500.00
VALOR TOTAL		\$ 1.027.500.00

Medellín, 27 de julio de dos mil veinte (2020)



JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500150 03 09 2018 01265 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1438

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO de
la Página WEB DE LA Raja Judicial, a las 8 a.m.

JHON JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

LIQUIDACION DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACION DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	fls. 44 cd. 1.	\$ 472.000.00
VALOR PAGO NOTIFICACION Y PORTE CORREO	fls. 24, 36 cd. 1, y fls. 6, 11 cd. 2.	\$ 28.950.00
VALOR TOTAL		\$ 510.950.00

Medellín, 27 de julio del dos mil veinte (2020)



JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 27 de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 01111 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1417

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) se notifica en la página web de la Rama Judicial la presente providencia por Estados Electrónicos.

JHON JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro.	847
Radicado	05001 40 03 009 2019 01224
Proceso	MONITORIO
Demandante	LINA MARÍA CHAVERRA HERNANDEZ
Demandado	MARCO ALEXANDER PULIDO CASTRO
Decisión	NO REPONE

AUTO IMPUGNADO

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición dentro del proceso de la referencia contra el auto de sustanciación Nro. 943 del 05 de marzo de 2020, por medio del cual se dispuso no tener en cuenta la prueba documental allegada de manera extemporánea por la parte demandante.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte demandante, argumenta su inconformidad respecto del auto de sustanciación Nro. 943 del 05 de marzo de 2020, por medio del cual el Despacho dispuso no tener en cuenta la prueba documental allegada de manera extemporánea, por considerar que las pruebas solicitadas se allegaron de forma tempestiva, debiéndose tener en cuenta y pronunciarse

sobre la solicitud de oficiar al Banco Davivienda, invocando para ello el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

Igualmente, indica que discrepa de la decisión tomada por el Despacho, pues de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso este podía reformar la demanda hasta que quedará ejecutoriada la providencia que señaló fecha para audiencia inicial, ya que dicha providencia se consolida estando ejecutoriada.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 05 de marzo de 2020, para que en su lugar se decreten las pruebas solicitadas ya que son de vital importancia para demostrar el derecho material que tiene la demandante en las pretensiones invocadas

Del recurso interpuesto se dio traslado secretarial a la parte demandada el pasado 12 de marzo de 2020 (folio 49 del cuaderno principal), quien no realizó pronunciamiento alguno.

Por consiguiente, se procede de inmediato a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero traer a colación lo previsto por el artículo 176 del Código General del Proceso, el que, en su inciso 1° regula lo atinente a las oportunidades probatorias, y señala lo siguiente:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...” (Subraya del Despacho).

Por su parte, el artículo 420 del Código General del Proceso establece:

“Contenido de la demanda. *El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá...*

6. Las pruebas que pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga...” (Subraya del Despacho).

Y por último, el artículo 421 en su inciso 5° señala:

“Trámite. *Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada...*

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392, previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales...” (Subraya del Despacho).

Así las cosas, claramente se tiene de la lectura de las normas trascritas, que las oportunidades con que cuenta el demandante para solicitar y allegar las pruebas que pretende hacer valer en el proceso monitorio, son con la presentación de la demanda y dentro del término del traslado de la oposición propuesta por el demandado.

En el caso sub judice, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante con la presentación de la demanda solicitó como pruebas documentales únicamente, el requisito de procedibilidad y declaración extra juicio del señor Marco Alexander Pulido Castro; así mismo, solicitó el decreto de prueba testimonial¹.

¹ Folio 3 del cuaderno principal.

Dentro del término de traslado de la demanda el demandado Marco Alexander Pulido Castro, contestó oponiéndose a la misma, motivo por el cual esta judicatura mediante auto de sustanciación Nro. 724 del 20 de febrero de 2020 corrió traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda por el término de 5 días para que se pronunciará sobre ella, adjuntará y pidiera las pruebas que pretendía hacer valer; observándose en el plenario que la parte demandante prefirió guardar absoluto silencio dentro de la oportunidad procesal concedida.

Vencido el término de traslado, esta Judicatura obrando conforme a derecho procedió a fijar fecha para audiencia mediante auto proferido el día 03 de marzo de 2020, providencia dentro de la cual se decretaron las pruebas solicitadas por cada una de las partes.

Pese a lo anterior, la parte demandante presentó memorial el día 04 de marzo de 2020 pretendiendo de manera extemporánea incorporar nuevas pruebas, quien bien pudo haber aportado dentro de las oportunidades previstas para este fin, sin embargo prefirió de manera voluntaria hacer caso omiso a los términos procesales los cuales se encontraban vencidos desde el 28 de febrero de 2020 a las 5:00 P.M.

Al respecto, se debe recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del código general del proceso, los términos procesales son perentorios e improrrogables; por lo que no puede ahora la parte demandante desconocer una norma de obligatorio cumplimiento, para sacar beneficio de un evidente olvido de la carga probatoria que le asistía; máxime si se tiene en cuenta que las pruebas que la parte pretende incluir no constituyen a pruebas sobrevinientes, pues se itera, las mismas bien pudieron aportarse dentro de las etapas procesales pertinentes.

Es que no podría el Despacho tener en cuenta las nuevas pruebas allegadas de manera extemporánea, pues ello implicaría violar el derecho de defensa, el principio de publicidad y posibilidad de contradicción de los medios probatorios, los cuales son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento.

Por otro lado, no resulta de recibo el argumento del recurrente, consistente en que lo pretendido con el memorial presentado el pasado 04 de marzo de 2020 fue una reforma a la demanda, pues en primer lugar, haciendo un análisis del mismo no se puede observar dicha intención ni si quiera a titulo de interpretación, ya que solo se advierte la inclusión de nuevas pruebas; y en segundo lugar, la solicitud tampoco cuenta con las formalidades previstas en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara dicha argumento, tampoco podría accederse a la solicitud de reforma a la demanda, por cuanto la misma resulta improcedente, si se tiene en cuenta que esta solo opera por una vez y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, hecho que aconteció exactamente el día anterior a la radicación del citado memorial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho no repondrá el auto de sustanciación Nro. 943 del 05 de marzo de 2020.

En mérito de lo expresado el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación Nro. 943 del 05 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de julio de
2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	1440
DEMANDANTE	EURO FINO COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADO	WILLIAM HENRY ENRÍQUEZ SOTO
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00373 00
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el demandado WILLIAM HENRY ENRÍQUEZ SOTO, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en su contra, el Despacho conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibidem, les designa Curador Ad-Litem, con quien se llevará a efecto la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores, designa como Curador a la abogada al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958.

Comuníquesele la designación, por medio de telegrama a la dirección que se indica, a quien se le advertirá que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir

cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO de
la Página WEB DE LA Raja Judicial, a las 8 a.m.

JHON JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	1441
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	FREYMAN DE JESÚS ACEVEDO VÁSQUEZ
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00630 00
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el demandado FREYMAN DE JESÚS ACEVEDO VÁSQUEZ, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en su contra, el Despacho conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, les designa Curador Ad-Litem, con quien se llevará a efecto la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores, designa como Curador a la abogada al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958.

Comuníquesele la designación, por medio de telegrama a la dirección que se indica, a quien se le advertirá que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir

cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO de
la Página WEB DE LA Raja Judicial, a las 8 a.m.

JHON JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el demandado JUAN DAVID FLORIANO LÓPEZ, se encuentra notificado por aviso el día 02 de marzo del 2020 (fls. 35 al 42 cd. 1), se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 27 de julio del 2020.

JHON JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-01319-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A. S.
Demandados	JUAN DAVID FLORIANO LÓPEZ
Instancia	Primera Instancia
Providencia	Nro. 839
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A. S., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN DAVID FLORIANO LÓPEZ, teniendo en cuenta el pagaré suscrito el día 12 de mayo de 2016 (fls. 16 cd. 1) para que se libere orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, tal y como se libró por auto fechado el 29 de noviembre del 2019 (folio 19 cd. 1).

El demandado JUAN DAVID FLORIANO LÓPEZ se encuentra notificado por aviso el día 02 de marzo del 2020 (fls. 35 al 42 cd. 1) del auto que libra mandamiento de pago, sin que hiciera pronunciamiento dentro del término

del traslado, no interpuso medio de defensa como tampoco ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré visible a folios 16 cd. 1, cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del Proceso y cumplen las exigencias del artículo 772 y siguientes del Código del Comercio. En efecto, tanto el demandante como el demandado suscribieron dicho título ejecutivo.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos, esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena, si la parte ejecutada no paga oportunamente ni formula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS y en contra de JUAN DAVID FLORIANO LÓPEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 29 de noviembre del 2019 (folio 19 cd. 1).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Se ordena a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$633.714.9.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) se notifica en la página web de la Rama Judicial la presente providencia por Estados Electrónicos.

JHON JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°	05001-40-03-009-2019-00958-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSE ALDEMAR TOBON LOPEZ
DEMANDADO	HOOBER ALONSO LOPEZ GIL
AUTO INTERLOCUTORIO	828
DECISION:	ORDENA REANUDAR PROCESO DE OFICIO

Toda vez que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se encuentra vencido, de conformidad con lo declarado en la providencia del diez (10) de marzo de 2020, se ordena la reanudación del mismo al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
ELECTRÓNICO del 28 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°	05001-40-03-009-2019-01214-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAMED
DEMANDADOS	NELLY DEL CARMEN PALACIO ARIAS SENCIO MORENO PALACIOS
AUTO INTERLOCUTORIO	827
DECISION:	ORDENA REANUDAR PROCESO DE OFICIO

Toda vez que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se encuentra vencido, de conformidad con lo declarado en la providencia del cinco (05) de febrero de 2020, se ordena la reanudación del mismo al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
ELECTRÓNICO del 28 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	832
Radicado	05001-40-03-009-2020-00267-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	JOSE JAIME OCAMPO CUARTAS
Demandado (s)	RAUL JAIME RAMIREZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR instaurada por JOSE JAIME OCAMPO CUARTAS contra RAUL JAIME RAMIREZ.

El Despacho mediante auto del 09 de marzo de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por JOSE JAIME OCAMPO CUARTAS contra RAUL JAIME RAMIREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO ELECTRÓNICO del 28 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME: Le informo señor Juez, que en el presente asunto se programó fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 21 de julio de 2020 a las 9:00 A.M, fecha en la cual no se pudo llevar a cabo dicha diligencia, en atención a las medidas de suspensión de términos que fueron adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia mediante acuerdo CSJANTA 20-80 del 12 de julio de 2020. A Despacho para decidir.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación Nro.	1489
Radicado	05001 40 03 009 2018 00593 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	WILLIAM HUMBERTO MADRIGAL
Demandado (s)	ELIZABETH ROJO CEBALLOS y MARÍA ESPERANZA RESTREPO.
Decisión	REPROGRAMA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe que antecede, el Despacho procede a reprogramar fecha para audiencia de trámite en este proceso, en el que se procederá al saneamiento, práctica de pruebas y se proferirá sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para que tenga lugar la fecha de audiencia el Despacho fija el próximo **13 de agosto de 2020 a las 9:00 A.M.**, la cual se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams.

Se notifica la fecha de audiencia a las partes por anotación en estado electrónico que se fijará en el sitio WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de julio de
2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME: Le informo señor Juez, que en el presente asunto se programó fecha para audiencia, con el exclusivo propósito de proferir sentencia en los términos exigidos por la Juez de tutela el día 27 de julio de 2020, sin embargo, el auto que reprogramó la fecha de la diligencia no logró notificarse en debida forma debido a la suspensión de términos que decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia mediante acuerdo CSJANTA 20-80 del 12 de julio de 2020. A Despacho para decidir.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación Nro.	1490
Radicado	05001 40 03 009 2019 00682 00
Proceso	DECLARATIVO- RECLAMACIÓN DE SEGURO. (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante (s)	LUZ MARIELA OSPINA MÁRQUEZ
Demandado (s)	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Decisión	REPROGRAMA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe que antecede y considerando que el auto que fijó fecha para la audiencia en el presente proceso no logró notificarse debido a la suspensión de términos decretada mediante el Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020; el Despacho procede a fijar nuevamente fecha para la audiencia para el próximo **05 de agosto de 2020 a las 9:00 AM**, advirtiendo a la partes que las etapas que se agotarán y las pruebas que se practicarán será las inicialmente establecidas mediante auto proferido el día 30 de octubre de 2019, el cual se encuentra ejecutoriado y en firme.

Se informa a las partes que la audiencia se llevará acabo de forma virtual por el aplicativo Microsoft Teams, razón por la cual se requiere a los

apoderados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos, con el fin de enviarles el enlace pertinente previo a la realización de la audiencia.

Se notifica la fecha de audiencia a las partes por anotación en estado electrónico que se fijará en el sitio WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de julio de
2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°	05001-40-03-009-2020-00073-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALBA LUZ JIMÉNEZ ÁVILA
AUTO SUSTANCIACIÓN	1452
DECISION:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE.

En atención a que se encuentra vencido el término del traslado a la parte demandada y en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 468 # 3° del Código General del Proceso, allegando la inscripción del embargo del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-1076331, objeto de garantía real.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

*En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADO ELECTRÓNICO del 28 de julio de
2020.*

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos veinte (2020)

Auto Sustanciación Nro.	1514
Radicado	05001 40 03 009 2019 01026 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	MARGARITA MUÑOZ MARÍN
Decisión	Requiere liquidador

Con el fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, el Despacho requiere al liquidador Carlos Mario Posada Escobar, con el fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba el oficio respectivo, cumpla con su encargo y presente el inventario actualizado de los activos de la deudora, en los términos solicitados por el Despacho mediante auto interlocutorio Nro. 2401 del 23 de septiembre de 2019, recordándole que el incumplimiento de sus deberes puede acarrearle el relevo de su cargo y de todas las designaciones que como auxiliar de la justicia esté desempeñando (Artículo 50 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de julio de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio Nro.	848
Radicado	05001 40 03 009 2019 01176 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	DAVID LÓPEZ CORREA
Decisión	Requiere liquidador.

Teniendo en cuenta que a la fecha la auxiliar de la justicia – liquidadora no ha realizado las diligencias que le fueron encomendadas, pese a encontrarse posesionada desde el pasado 19 de febrero de 2020, el Despacho requiere a la liquidadora Mónica María Valencia Gómez con el fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba el oficio respectivo, cumpla con su encargo y presente el inventario actualizado de los activos del deudor, asimismo se sirva adelantar las diligencias tendientes a la notificación por aviso de la existencia del proceso a todos los acreedores y proceda a emplazar los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial; recordándole que el incumplimiento de sus deberes puede acarrearle el relevo de su cargo y de todas las designaciones que como auxiliar de la justicia esté desempeñando (Artículo 50 del Código General del Proceso). Previo trámite incidental, sin perjuicios de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de julio de
2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio	865
Radicado	050014003009-2019-00802-00
Proceso	LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Demandantes	HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ BERMÚDEZ Y JUAN DAVID ÁLVAREZ VELÁZQUEZ
Causantes	ARLOS EMILIO ÁLVAREZ MONTOYA AMANDA DE JESÚS BERMÚDEZ DE ÁLVAREZ
Decisión	No repone auto No. 1004 del 06 de marzo de 2020 y niega el recurso de apelación

AUTO IMPUGNADO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de sustanciación No. 1004 del 06 de marzo de 2020, por medio del cual se aceptó el reconocimiento de un heredero.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte demandante, argumenta su inconformidad respecto del auto de sustanciación No. 1004 del 06 de marzo de 2020, por medio del cual se aceptó el reconocimiento de la heredera Luz Estella Álvarez Bermúdez, toda vez que a su juicio sobre la misma debe darse aplicación al artículo 1290 del Código Civil, entendiéndose que esta ha repudiado la herencia de

sus padres, toda vez que, la hereda fue requerida en forma legal para que en el término de 20 días prorrogable por otro igual, declarará si acepta o repudiaba la asignación que se le definió, sin que hubiera obrado de conformidad dentro del término legal.

Indica que para el caso, la señora Luz Estella Álvarez Bermúdez fue notificada por aviso el día 29 de noviembre de 2019, y solo se pronunció hasta el día 05 de marzo de 2020 aceptando la herencia con beneficio de inventario, esto es por fuera del término establecido por la citada normatividad.

Por lo anterior, solicita reponer la decisión contenida en el auto de fecha 06 de marzo de 2020 o en caso contrario se conceda el recurso de apelación que de manera subsidiaria se ha interpuesto, para que en su lugar no se reconozca la calidad de heredera de la señora Luz Estella Álvarez Bermúdez.

El pasado 13 de marzo de 2020 (fl.103 c.ppal) se corrió traslado secretarial del recurso interpuesto a la señora Luz Estella Álvarez Bermúdez, quien dentro del término legal no realizó pronunciamiento alguno.

Agotado el trámite con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 492 del Código General del Proceso señala:

“REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva...”

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba...”

Al respecto el artículo 1290 del Código Civil, establece:

“Repudio presunto. El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia”

A su turno, el artículo 1292, dispone:

“Presunción de derecho del repudio. La repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley”

La repudiación puede ser expresa o tácita. Según el artículo 1292 del Código Civil, esta no se presume de derecho sino en los casos legalmente

determinados, para lo cual se advierte que, uno de ellos es el del artículo 1290 del Código Civil, para el asignatario requerido que está en mora de ejercer su opción.

Se desprende también del artículo 1289 del Código Civil, que todo asignatario en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, será obligado a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda.

De las normas traídas a colación, la Jurisprudencia ha establecido que para repudiar la herencia no basta con que el heredero hubiere guardado silencio durante el término del emplazamiento, sino que es preciso que haya precedido demanda especial que tuviera por objeto hacer la referida declaración, conforme lo indica el citado artículo 1289 de la legislación civil, y que tal demanda se notificara debidamente al asignatario para surtir el efecto de la presunción establecida en el artículo 1290. (CSJ. S. de Cas. Civil, Sent. Feb: 2/31)¹.

Así las cosas, atendiendo a las disposiciones legales y jurisprudenciales previamente descritas, este Despacho considera que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que no podría desconocerse la calidad de heredera y cesionaria de derechos herenciales que por derecho le corresponde a la señora Luz Estella Álvarez Bermúdez, por el único hecho de haber guardado silencio en el término previsto en el presente proceso de sucesión, por cuanto del plenario no se advierte que haya precedido una demanda especial para el efecto y que la misma se hubiere notificado en debida forma a la heredera.

¹ Tomado del Código Civil de Legis, página 520.

Aunado a lo anterior, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 3° artículo 491 del Código Civil que establece que desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, podrá pedir que se le reconozca su calidad; tal y como ocurrió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, se no se repondrá el auto impugnado al no configurarse el presupuesto del error en la providencia objeto de examen.

De otro lado, frente al recurso de apelación presentado por el recurrente, el Despacho no concederá el mismo por improcedente, toda vez que el presente proceso es un asunto de mínima cuantía, de conformidad a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el valor de los bienes relictos, ascienden a la suma de \$ 19.283.600, según lo estipulado en la demanda inicial. (Numeral 5 del artículo 26 del C.G del P.)

Así las cosas, al encontrarnos frente a un proceso de única instancia, la providencia objeto de reproche no es susceptible del recurso de alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 321 del mismo Código.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. auto de sustanciación No. 1004 del 06 de marzo de 2020, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de julio de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: Le informo señor Juez, que los términos del traslado de la demanda se encuentran vencidos; los demandados y el llamado en garantía, actuando por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito, las cuales se encuentran agregadas al expediente. A despacho. Julio 27 de 2020.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO	Sustanciación N°
RADICADO	05001 40 03 009 2019 01022 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
DEMANDANTE	FELIPE CASTAÑO VÁSQUEZ
DEMANDADOS	SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES DE TRANSPORTES LTDA SANTRA Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DECISIÓN	Traslado contestación demanda

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)** instaurado por **FELIPE CASTAÑO VÁSQUEZ** en contra de **SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES DE TRANSPORTES LTDA SANTRA Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **CINCO (05) DÍAS** de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, y de la contestación a la demanda y al

llamamiento en garantía presentado por los llamados en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y NELSON DE JESÚS CARDONA DELGADO, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 370 del Código General del Proceso.

De igual forma, se corre traslado a la parte demandante por el término de **cinco (5) días**, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes frente a las objeciones al juramento estimatorio formuladas por los demandados y llamada en garantía SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES DE TRANSPORTES LTDA SANTRA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Art. 206 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de julio de
2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el demandado LUIS ERNESTO MEDINA JARAMILLO, se encuentra notificado por aviso, el 27 de febrero de 2020; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 27 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	829
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-01062-00
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandado	LUIS ERNESTO MEDINA JARAMILLO
Instancia	Única.
Temas	Título Ejecutivo: Pagaré.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad demandante, HOGAR Y MODA S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de LUIS ERNESTO MEDINA JARAMILLO, teniendo en cuenta el pagaré visible a folios 14 cd.1, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró por auto fechado el día 30 de septiembre de 2019 (folios 22 c. 1).

El demandado, LUIS ERNESTO MEDINA JARAMILLO, fue notificada por aviso, el día 27 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en el

artículo 292 del C.G.P., quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el Pagaré visible a folios 14 del cd.1, cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y cumple las exigencias de lo establecido en la ley 820 de 2003. En efecto, tanto el demandante como el demandado, suscribieron dicho título ejecutivo.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos; esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena; si la parte ejecutada no paga oportunamente ni fórmula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad HOGAR Y MODA S.A.S. y en contra de LUIS ERNESTO MEDINA JARAMILLO por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día 30 de septiembre de 2019 (fl. 22 del c. 1).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$80.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
ELECTRÓNICO del 28 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	840
Radicado	05001-40-03-009-2020-00260-00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante (s)	FRANCO ALEMAN S.A.
Demandado (s)	PERSONA INDETERMINADA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un VERBAL SUMARIO instaurado por FRANCO ALEMAN S.A. contra PERSONA INDETERMINADA.

El Despacho mediante auto del 06 de marzo de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA instaurada por FRANCO ALEMAN S.A. contra PERSONA INDETERMINADA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
ELECTRÓNICO del día 28/07/2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	835
Radicado	05001-40-03-009-2020-00273-00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	LUIS ALFONSO CALDERON SUÁREZ
Interesados	LIBIA ROSA TABARES DE CALDERÓN. EDELMIRA DE JESÚS CALDERÓN TABARES. DORIELA DEL CARMEN CALDERÓN TABARES. WILSON LAUREANO CALDERÓN TABARES. OLGA MARINELA CALDERÓN TABARES. ANGELI MARÍA CALDERÓN TABARES. GLORIA CECILIA CALDERÓN TABARES. GLADIS MYRIAM CALDERÓN TABARES. NICOLÁS HUMBERTO CALDERÓN TABARES. FREIMAN ALEXIS CALDERÓN TABARES.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una SUCESIÓN INTESTADA instaurada por LIBIA ROSA TABARES DE CALDERÓN Y/O y cuyo causante es LUIS ALFONSO CALDERON SUÁREZ.

El Despacho mediante auto del 10 de marzo de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA instaurada por LIBIA ROSA TABARES DE CALDERÓN Y/O y cuyo causante es LUIS ALFONSO CALDERON SUÁREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
ELECTRÓNICO del 28 de julio de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	830
Radicado	05001-40-03-009-2020-00282-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. GRAN PLAZA SOLEDAD
Demandado (s)	GESTAR INVERSIONES & PROYECTOS GIP LUZ MARINA DEL CARMEN ARRUBLA VILLA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. GRAN PLAZA SOLEDAD contra GESTAR INVERSIONES & PROYECTOS GIP y LUZ MARINA DEL CARMEN ARRUBLA VILLA.

El Despacho mediante auto del 11 de marzo de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará devolver los anexos sin

necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. GRAN PLAZA SOLEDAD contra GESTAR INVERSIONES & PROYECTOS GIP y LUZ MARINA DEL CARMEN ARRUBLA VILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO ELECTRÓNICO del 28 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	831
Radicado	05001-40-03-009-2020-00287-00
Proceso	DECLARATIVO (VERBAL)
Demandante (s)	GABRIEL JAIME GÓMEZ GÓMEZ
Demandado (s)	JUAN JOSE RENDON ZAPATA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DECLARATIVO (VERBAL) instaurada por GABRIEL JAIME GÓMEZ GÓMEZ contra JUAN JOSE RENDON ZAPATA.

El Despacho mediante auto del 12 de marzo de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA (VERBAL) instaurada por GABRIEL JAIME GÓMEZ GÓMEZ contra JUAN JOSE RENDON ZAPATA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO ELECTRÓNICO del 28 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio Nro.	851
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 00924 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandados	MARTHA LUCÍA VALENCIA OSORIO OSCAR VALENCIA CASTAÑO
Decisión	No repone mandamiento de pago.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial del demandado OSCAR VALENCIA CASTAÑO en contra del auto de fecha 29 de agosto de 2019 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y en contra de los señores MARTHA LUCÍA VALENCIA OSORIO y OSCAR VALENCIA CASTAÑO.

ANTECEDENTES:

Dentro del término procesal oportuno, la apoderada judicial del demandado OSCAR VALENCIA CASTAÑO interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el 29 de agosto de 2019 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra, sustentando su inconformidad en el hecho de que el pagaré Nro. 227717001-15 no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Señala que de lectura del pagaré objeto de recaudo se denota confusión respecto a la fecha de emisión, toda vez que, la registrada por el

demandante, esto es, 31 de diciembre de 2018, no coincide con la fecha que los demandados suscribieron el título, la cual se efectuó el día 13 de agosto de 2003.

Igualmente, indica que se estableció en el título valor que el capital adeudado se relaciona con 96 cuotas las cuales ascenderían a la suma de \$26.435.520 y no de \$42.918.203 que el acreedor estipuló como monto insoluto o total.

Frente a la fecha de vencimiento señala que de las pruebas allegadas por la parte demandante se advierte que el vencimiento de la obligación no es el que se establece en el título valor, por cuanto, se indica como fecha el 01 de enero de 2019, pero según la certificación allegada con la demanda, la fecha en la cual los demandados incurrieron en mora es el 31 de enero de 2010.

Por último, advierte que de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el juez competente para conocer el presente proceso, es el del domicilio del demandado, por lo que considera que el Despacho carece de competencia.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 29 de agosto de 2019 para que en su lugar revoque.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado secretarial al demandante el pasado 13 de marzo de 2020 (folio 37 del cuaderno principal), quien dentro del término leal oportuno no se pronunció al respecto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero resaltar que el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto que libró mandamiento de pago, se encuentra ajustado a los parámetros establecidos por el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso: “*Los requisitos formales*

del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

El artículo 422 del Código General del Proceso prevé que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él” (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o

determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Cuando el título ejecutivo corresponde a un “título valor”, éste debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el Art. 621 de Comercio de Comercio, enuncia como i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título, que para el caso del pagaré se encuentran contenidos en el artículo 709 Ibidem¹.

Del estudio del caso en concreto se tiene que, con la demanda se acompañó el título valor – pagaré cuya ejecución se busca en el presente proceso, documento del cual se desprende una obligación de pagar incondicionalmente una suma de dinero a favor del acreedor y a cargo de los deudores, además se observa que dicho título valor cumple a cabalidad con los presupuestos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio.

Ahora bien, frente a la manifestación de la parte demandada consistente en que la obligación acá pretendida no es clara, expresa y exigible, por cuanto el documento aportado presenta inconsistencias y es confuso, en cuanto a sus fechas de constitución y vencimiento, pues lo allí consignado no coincide con la realidad y demás medios probatorios.

Igualmente, reprocha el recurrente la falta de coincidencia del capital consignado por el acreedor en el título con la realidad, pues a su juicio el capital no asciende a la suma de \$42.918.203, si se tiene en cuenta que en el contrato que dio origen a la obligación se pactó la obligación en un plazo de 96 cuotas mensuales por valor de \$275.370 cada una, lo que arrojaría la suma total de de \$26.435.520.

¹ Art. 709 del Código de Comercio. PAGARÉ - El pagaré del contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento.

En virtud de los reproches expuestos, el Despacho observa que el presente medio de defensa está encaminado a enervar las pretensiones de la demanda y no a acatar los requisitos formales del título, ni mucho menos el procedimiento adelantado en el presente proceso.

Así las cosas, el argumento presentado en el presente recurso relativo al presunto incumplimiento en el diligenciamiento del título, lo relativo al negocio que dio origen al mismo y los demás requisitos sustanciales del documento cartular (obligación clara, expresa y exigible), son temas que deberán ser materia de debate al interior del proceso, razón por la cual la parte interesada deberá proponer el medio de defensa pertinente dentro del término procesal oportuno.

En virtud de lo expuesto, no se repondrá la decisión impugnada, toda vez que en el presente caso concreto se observa que el pagaré objeto de recuado cumple con todos y cada uno de los requisitos formales exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por otro lado, frente a la excepción previa de falta de competencia, es necesario advertir, que al tenor de lo estipulado por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, *«En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante»*.

A su vez, el numeral 3° de la referida disposición preceptúa: *«En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita»* (Subrayado fuera del texto).

Del estudio de las normas en comento, se puede advertir que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, entre ellos como

una especie los títulos valores, específicamente, es competente el juez del lugar de su cumplimiento.

De ahí, que en los asuntos en donde se incluya un instrumento cambiario, el legislador no asignó una competencia privativa al juez del domicilio del demandado, sino que fijó un criterio opcional para que el ejecutante escoja si presenta su demanda ante aquél o el del lugar del cumplimiento de la obligación.

El caso objeto de estudio, versa sobre el cobro de la obligación contenida en un pagaré, por lo que es ostensible que concurren los dos fueros antes señalados. De manera que la parte actora está legalmente facultada para presentar su demanda ante cualquiera de los jueces mencionados en los referidos numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

De la revisión del título ejecutivo que dio origen a la presente ejecución, se encuentra que las partes pactaron que el pago de la suma incorporada en cartular se daría «al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “Mariano Ospina Pérez”- ICETEX- o a su orden, en sus Oficinas de Medellín”. (Folios 11 del c-1)

Así que, si el demandante escogió la referida localidad para presentar su demanda y allí es el sitio de cumplimiento de la obligación, es claro que optó por el factor contractual y, por tanto, esta dependencia judicial a la cual le correspondió el conocimiento del presente proceso no podría desprenderse del mismo, toda vez que, fue en esta donde se radicó la competencia en virtud de la aludida regla.

En consecuencia, la excepción previa no está llamada a prosperar.

De conformidad con todo lo expuesto, resulta claro para esta Judicatura que no le asiste razón alguna a la recurrente, y al no vislumbrarse error alguno en la providencia objeto de reproche, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 426 del 21 de febrero de 2018.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2169 del 29 de agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de “falta de competencia”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado OSCAR VALENCIA CASTAÑO a favor de la parte demandante. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$877.803 (art. 7 del Acuerdo PSSA16-10554).

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de julio de
2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario